

0072L
567

A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

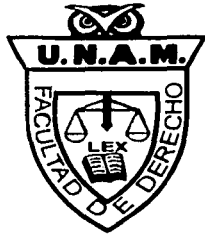
FACULTAD DE DERECHO

LA EFECTIVA PROTECCION DE TESTIGOS EN
EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO
FEDERAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIBEL MENDOZA TOLENTINO



ASESOR: DOCTOR JOEL SEGURA MATA

MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

D

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/05/SP/01/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TURISMO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.**

La alumna **MENDOZA TOLENTINO MARIBEL**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. JOEL SEGURA MATA**, la tesis profesional intitulada **"LA EFECTIVA PROTECCION DE TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. JOEL SEGURA MATA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"LA EFECTIVA PROTECCION DE TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL"** puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **MENDOZA TOLENTINO MARIBEL**.

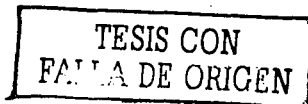
En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 10 de enero de 2003.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ippg.



A mis amados padres **RODRIGO MENDOZA ESTRADA** y **VENERANDA TOLENTINO ISLAS**, por todos sus sacrificios, por el apoyo que me han brindado, además de su paciencia, fortaleza, honestidad, responsabilidad, valor y dedicación.

...co a la Dirección General de Biblioteca.
...NAM a difundir en formato electrónico e impres.
...ntenido de mi trabajo recepción!
NOMBRE: MARIBEL MENDOZA TOLENTINO
FECHA: 19- AGO - 2003
FIRMA: [Signature]

A mis queridos hermanos **GUSTAVO, UBALDO, RENE Y RODRIGO**, por su apoyo incondicional, además de su espíritu de lucha, tenacidad y respecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3

A mis hermanas **BLANCA y ANA** por contribuir a la unidad del vínculo familiar con su claridad de pensamiento y sus aportaciones, aunado a su persistencia.

A la Licenciada **MARIA ANGELICA FERNÁNDEZ NARDO** por transmitir sus bastos conocimientos e inculcar el ánimo de superación tanto de grupo como personal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

/ /

A mi querido amigo y compañero de trabajo **Licenciado ALFREDO ESPINOSA MARTINEZ**, por su tiempo y su valioso apoyo en la conformación del tema a analizar sustentado por la postulante.

A mis muy queridos y entrañables amigos **ELSA CARDENAS SANCHEZ, LIZETT BARBOSA MONCADA, FRANCISCO MERIDA, ELVIA VELASCO VAZQUES, JOAQUIN VILLA LUCIO, MÓNICA PEÑA ROJAS, BLANCA LUNA MENDOZA Y PATRICIA MONGE VELÁZQUEZ.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

/

A mi muy admirado asesor **Doctor JOEL SEGURA MATA**, maestro que con sus consejos me orientó y me guió teóricamente en la elaboración del presente trabajo de investigación, por ello expreso mi mas sincero agradecimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**, por haberme abierto sus puertas y permitirme formar parte del privilegiado grupo de personas que pueden tener acceso a sus aulas.

9

ÍNDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Introducción.....1.

CAPÍTULO PRIMERO.

Órganos que intervienen en el procedimiento Penal.

1.1 Antecedentes históricos del Ministerio Público como institución.....	1.
1.1.1 Etapa precolonial en México.....	2.
1.1.2 Etapa colonial en México.....	7.
1.1.3 La promotoría fiscal.....	9.
1.1.4 México independiente.....	11.
1.1.5 Constitución de 1824.....	13.
1.1.6 Constitución de 1857.....	13.
1.1.7 Constitución de 1917.....	16.
1.1.8 La institución del Ministerio Público.....	18.
1.1.8.1 Etapa de averiguación Previa.....	20.
1.1.8.2 Auxiliares del Ministerio Público.....	26.
1.1.8.3 Los peritos.....	27.
1.1.8.4 Policía judicial.....	31.
1.1.9 Determinaciones adoptadas por el Representante Social.....	36.
1.2 Órgano de defensa.....	52.
1.2.1 Naturaleza jurídica.....	53.
1.2.2 Finalidad.....	54.
1.3 Órgano jurisdiccional.....	56.
1.3.1 Jueces doctos o letrados o Jueces legos o profanos.....	57.
1.3.2 Jueces unitarios y Jueces colegiados.....	58.
1.3.3 Jueces instructores y Jueces jurisdicentes.....	59.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I

CAPÍTULO SEGUNDO.

Las pruebas en materia penal.

2.1 Aceptación jurídica de la prueba.....60.

2.2 Clasificación de las pruebas.....62.

2.3 Naturaleza jurídica de la prueba penal.....66.

2.4 Objeto de la prueba.....67.

2.5 Sujeto de la prueba.....68.

2.6 Carga de la prueba.....69.

2.7 Valor jurídico de la prueba penal.....71.

CAPÍTULO TERCERO.

La prueba testimonial inmersa en la legislación procesal vigente en el Distrito Federal.

3.1 Definición de testigo.....77.

3.2 Clasificación.....81.

3.3 Requisitos que debe reunir un testigo de acuerdo al código adjetivo penal...84.

3.4 Valor jurídico de un testimonio en atención al contenido del Código de Procedimientos Penales.....87.

CAPÍTULO CUARTO.

La necesidad de protección de testigos en un procedimiento penal.

4.1 Concepto de protección..... 99.

4.2 Objeto de la protección de un testigo en el proceso penal.....100.

4.3 La necesidad de legislar en torno a la protección de las personas que tengan fungen como testigos en un proceso penal.....102.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5

4.4 Establecer medios que brinden confianza a los testigos en un proceso penal.....	104.
4.5 Problemática que puede surgir.....	106.
Conclusiones.....	111.
Bibliografía.....	114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2

INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACION DISCONTINUA

Resulta necesario hacer manifiesto que en la actualidad al enfrentarse un ciudadano a la posibilidad de comparecer ante el representante social o bien ante una autoridad judicial para declarar en relación a hechos percibidos a través de sus sentidos, los cuales son relevantes para el derecho penal por constituir el despliegue de una conducta por parte de un individuo, la cual se considera lesiva para una persona o bien para la sociedad en general, ya que conforman según lo establecido en las normas sustantivas un ilícito; ineludiblemente alberga en su interior el temor a las represalias y agresiones que pudiera sufrir por parte de la persona a la cual se le esta atribuyendo el evento delictivo, o bien por parte de su familia o personas allegadas a este, pues es nula la posibilidad de cuidado para su persona, es decir el ataque que pudiera sufrir con motivo de la exteriorización de ese conocimiento siempre esta latente, sin que pueda por una parte evadirse de la posible revancha del imputado, ni de la obligatoriedad de comparecer ante la autoridad requirente para declarar, por imponérsele en caso de abstinencia una medida de apremio que puede consistir en una multa o bien en un arresto, lo que sin duda demuestra que la presión a un testigo es notoriamente desproporcionada dentro de nuestras leyes penales, en razón de que le es atribuida una obligación consistente en rendir su deposado respecto a los hechos de los cuales tuvo conocimiento, pero sin que por el contrario se le brinde una seguridad por el solo hecho de haber contribuido al esclarecimiento de un injusto que perjudica a la sociedad en su conjunto. lo que evidentemente demuestra que existe la necesidad de legislar en torno a una adecuada protección a los ciudadanos que conocieron de un hecho típico, ya que su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

argumento representa un importante medio de prueba que ayudara a conocer la verdad histórica en relación con el ilícito que le es imputado a otro individuo al enfrentar un proceso penal, apreciación que evidentemente se refuerza con el hecho de saber que un procesado tiene asignado como derecho constitucional la facilidad de obtener todos los datos que obren en la causa que le es seguida para de esta forma implementar una mejor defensa, lo cual implica que puede tener acceso a datos que sirven para poder identificar a los testigos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada, el delito es considerado como una violación hacia una persona privada y a la justicia, por lo tanto, en ese tiempo se hacía justicia por propia mano de la víctima del delito o de sus familiares.

En ese sentido, cuando un acto lesionaba a los intereses del grupo o de un particular, el ofendido o sus familiares cobraban por sí mismos la ofensa recibida, para ello, se organizaban y realizaban una acción defensiva.

Por esta razón el poder social vio la necesidad de impartir justicia que castigara la comisión de un delito, ya a nombre de la divinidad (periodo de la venganza divina), o bien a nombre del interés público, salvaguardando el orden, la tranquilidad y los intereses sociales (período de la venganza pública), se establecen tribunales y normas aplicables, con los cuales el directamente ofendido por el delito o sus parientes acusan ante el tribunal la comisión de un delito, mismo que decidirá sobre la imposición de penas, que habrán de aplicarse al responsable del delito.

Así pues, posteriormente se estableció la Ley del Talión, cuya fórmula consagrada es la de: "ojo por ojo y diente por diente", la cual limitaba la venganza o la gravedad del daño recibido, iniciándose la composición mediante tratados de paz entre los perseguidores y los perseguidos poniendo al individuo responsable

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de una ofensa en manos del grupo lesionado, a fin de que se realizara la justicia y evitar la persecución o la lucha entre ambos grupos siendo las autoridades más serenas y juiciosas quienes decidían realmente si existía un culpable.

1.1.1 ETAPA PRECOLONIAL EN MÉXICO.

En esta etapa el Derecho no rigió de igual forma para todos los pobladores del Valle del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas, gobernados por distintos sistemas, y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la encomienda de juzgar lo transmitían de generación en generación.

En la época antigua, el territorio mexicano se encontraba conformado por tribus indígenas, las cuales por su poder llegaron a formar verdaderos reinos a lo largo de todo el Estado Mexicano.

Dentro de éstos los más sobresalientes fueron los reinos de México, Texcoco y Tacuba, ya que en la época en que llegaron los conquistadores habían extendido sus dominios de tal modo, que la mayor parte de los pueblos que habitaban este territorio formaron parte de lo que más tarde se llamó la "Nueva España".

Estos reinos extendieron su dominio de tal manera, que formaron una Triple Alianza que les dio gran fuerza militar tanto a la ofensiva como a la defensiva, pero en cuanto al régimen interior cada uno guardaba una absoluta independencia entre sí.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las leyes que regían en los reinos de la Triple Alianza, fueron impuestas a los pueblos sometidos, asimismo se obligaba a las tribus vencidas al pago de tributo; pero dejaban reinar a los Señores Naturales su reino, conservando éstos sus usos y costumbres.

En lo que se refiere a la Organización judicial, en cada uno de los reinos de la Triple Alianza existían Tribunales encargados de la administración de justicia.

La forma de llevar el Procedimiento era similar en el reino de la Triple Alianza, los ofendidos podían presentar directamente su acusación, ofrecían sus pruebas y formulaban sus alegatos.

a).- **MÉXICO:** En este reino el rey era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo que tenía facultades administrativas, así como el de emitir fallos en definitiva de las apelaciones en los casos criminales.

Es de señalarse, que en este reino se hizo una clasificación de las infracciones penales, las cuales podían ser:

1).- **LEVES:** Se designaban a jueces, cuya jurisdicción comprendía un solo barrio ciudad.

2).- **GRAVES:** Se encomendaban a un Tribunal Colegiado integrado por tres o cuatro jueces menores, quienes iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el Magistrado Supremo era quien decidía en definitiva.

Cabe destacar que, en aquella época existían auxiliares en la administración de justicia, había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a algunas familias y dar cuenta de lo que en ellas observasen; estos empleados eran electos por el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pueblo, del mismo modo que los Jueces menores, pero no podían conocer ni fallar en algún asunto.

Asimismo, existían policías que se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales, así como de la aprehensión de los delincuentes.

b).- **En TEXCOCO:** El Rey era el Magistrado Supremo, él nombraba a los jueces, y éstos a su vez tenían bajo sus órdenes a escribanos y ejecutores, en su palacio existían diversas salas destinadas al ejercicio de la judicatura; una para los jueces que conocían asunto civiles, otra para los mercados existía un Tribunal que se encargaba de conocer única y exclusivamente de conflictos que se suscitaban entre comerciantes.

Los fallos de los jueces antes mencionados eran apelables ante el rey, quien era asistido por otros dos jueces, existían tribunales especiales en los que juzgaba a la nobleza, por los delitos que hubiesen cometido.

Se tenía cuidado al elegir a los jueces, tomando en cuenta las siguientes características: que fueren ricos, educados, de buena conducta, que no fuesen afectos a recibir dádivas, prudentes y sabios.

Los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían adecuadamente con su cometido, es decir, si caían en culpa leve una o dos ocasiones eran reprendidos por los otros jueces, pero si no se enmendaban y cometían una tercera, los trasquilaban, privándolos del oficio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c).- **TACUBA:** Como lo señalamos anteriormente, la organización de éstos tres pueblos eran similar, y por ende su forma de gobernar es muy parecida, por lo tanto, tomaré como referencia de éste pueblo, los antecedentes de México y Texcoco antes mencionados.

En cuanto a los procedimientos se puede decir que: es público, si se trata de un asunto penal; pero participa la naturaleza del derecho publico y privado, si se refiere a la rama civil.

La tramitación de los asuntos penales era semejante en los reinos de la Triple Alianza.

La persecución de los delitos se llevaba a cabo por oficio, era suficiente para iniciarla, el simple rumor de la población.

No se tiene un conocimiento exacto de que hubieren existido abogados pero al parecer las partes en los juicios civiles, y el acusador y el acusado en los juicios penales hacian su demanda, acusación o defensa por sí mismo.

La ejecución de sentencias era llevada a cabo en los Tribunales Colegiados de México, uno de los Magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencia.

La pena de muerte se llevaba de diverso modo, según el delito que se hubiese cometido, era la forma de aplicarse, se acostumbraba que las personas que estaban sentenciadas a muerte eran ahorcadas, ahogadas, apedreadas o bien, eran abiertas por el pecho en el caso del delito de hechicería.

Dentro de la cultura Azteca existía un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta contraria a las buenas costumbres y usos sociales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El poder del Monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl, se encargaba de administrar justicia y así mismo desempeñaba funciones como:

- a).- Auxiliar al Hueytlatoni.
- b).- Vigilar la recaudación de los tributos.
- c).- Presidir el Tribunal de Apelación.
- d).- Vigilar la preservación del orden social y similar.

El Tlatoni, era otro funcionario importante, en razón de que se consideraba que tenía que ver con la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su libre arbitrio, dentro de sus facultades destacan: el acusar y perseguir a los delincuentes, aunque dicha función generalmente se delegaba a los jueces, quines auxiliados por otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

De tal forma que el Tlatoni era considerado como la Autoridad Suprema en materia de justicia.

La persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoni, así que, las funciones de este y del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, pues si bien, el delito era perseguido esta función se encomendaba a los jueces, quienes a su vez realizaban las investigaciones necesarias y aplicaban el Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.2 ETAPA COLONIAL EN MÉXICO.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho castellano, y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron el sistema jurídico Azteca, Texcocano y Maya.

Durantes este período, las instituciones del derecho Azteca sufrieron una transformación al realizarse la conquista, ya que fueron desplazadas por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España; esto provocó una serie de abusos por parte de los funcionarios particulares quienes aprovechándose de la predicación de la doctrina cristiana abusaban de tal nombramiento para realizar injusticias.

La persecución de los delitos era llevada a cabo por las autoridades civiles, militares y religiosas, las cuales eran completamente anárquicas y autoritarias, en razón de que fijaban multas sin motivo alguno, y privaban de la libertad a los habitantes sin justa razón.

Ante tal situación, se pretendió remediar esta serie de abusos e injusticias sufridas en aquella época, por lo que se decretó las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

En esta etapa, la persecución del delito no se encontraba encomendada a algún funcionario o institución particular, por lo que, el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y las diversas autoridades que existían, tuvieron atribuciones para el desempeño de esta función.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como la vida jurídica se desenvolvía, tenía como jefes en todas las esferas de administración pública, a personas designadas por reyes de España o virreyes, los nombramientos siempre recaían en sujetos que mediante influencias políticas las obtenían, no dándose ninguna ingerencia e importancia a los indios para actuar en este ámbito.

En el año de 1549, a través de una cédula real, se ordenó una selección para que los indios desempeñaran los cargos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose claramente que la justicia sería administrada de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

Así mismo existió la figura de los alcaldes indios quienes se encargaban de aprehender a los delincuentes y a los caciques, ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en el caso de existir alguna conducta sancionada con la pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y de los gobernadores.

Los alcaldes indios auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles de los distritos correspondientes. Los tribunales de aquella época eran apoyados en diversos aspectos como son: el económico, político, social y religioso, tratando de encausar la conducta de los indios españoles y la audiencia como el tribunal de acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de llevar a cabo la persecución del delito.

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes castellanas no alcanzaban a regular, se pretendía que las leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, como los problemas se acentuaban principalmente por las arbitrariedades de los funcionarios, los particulares y también de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1578 Felipe

El decretó sanciones rigurosas para frenar los abusos, con el fin de limitar la invasión de competencias; recomendó a obispos y corregidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de su cargo.

Los funcionarios que tenían atribuciones legales para perseguir el delito eran los siguientes:

- a).- Virrey: quien era la máxima autoridad.
- b).- Gobernadores: Eran normados por el virrey, gobernaban circunscripciones Políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado de orden, la administración de justicia y la resolución de cualquier problema que se presentara.
- c).- Corregidores: Se les adscribía a los diversos distritos o a lugares indicados por el virrey, para que cuidaran el orden, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su jurisdicción.

1.1.3 LA PROMOTORÍA FISCAL.

La figura del Ministerio Público en México, tiene sus orígenes con la institución de la promotoría fiscal que existió en la etapa del virreinato, esta promotoría fue una creación del derecho canónico, la cual surgió con las jurisdicciones eclesiásticas, pasando a las jurisdicciones laicas.

La promotoría fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el derecho español, el procurador fiscal, es una figura que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Posteriormente se dictaron nuevas disposiciones para su organización, señalándose que esa institución no constituye magistratura independiente y si interviene la promotoría en el proceso, es formando parte integrante de la promoción, el juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal solo intervenía para formular su pliego de acusación.

La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado al Ministerio Público que es el jefe de la policía judicial.

En el proyecto de la Constitución enviada a la asamblea constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público, en el artículo 27 disponiendo que:

"A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad".

Según dicho precepto el ofendido directamente podía ocurrir ante el juez ejercitando la acción.

También podría iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.4 MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia de México en el año de 1821, las leyes vigentes en esa época eran como derecho principal la recopilación de Indias, complementada con los autos acordados, las ordenanzas de minería, de intendentes, de tierras y aguas y de gremios; y como derecho supletorio de novísima recopilación las partidas y las ordenanzas de Bilbao en el año de 1737, constituyendo Estas el Código Mercantil pero sin referencias penales.

Por exigencias sociales y Políticas, el nuevo gobierno surgido se preocupó hondamente en la organización, Constitución y administración del Estado, de ahí la preferencia que se le dio al derecho constitucional y administrativo.

Sin embargo, por reclamaciones de la propia tranquilidad de la sociedad, se dio la necesidad de reglamentar el uso de las bebidas embriagantes, la portación de armas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización policial, se reformó el procedimiento con relación a los salteadores de caminos en cuadrillas y ladrones en poblado o despoblado.

En conclusión, en esta etapa existía escasa legislación para atacar los graves problemas que en materia penal acontecían, los que solo podían encontrar cauce legal en los textos heredados de la colonia y cuya vigencia real se imponía, no obstante la independencia Política.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA
MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1811.**

A pesar de que este decreto nunca llegó a tener vigencia fue un pensamiento revelador de toda una época, cuyo contenido era una serie de ideas filosóficas y jurídicas de la Revolución Francesa y de la Constitución española de 1812.

Los preceptos dictados en materia de justicia, aunque tenían influencia de la Constitución de Cádiz en su redacción y espíritu quedaron plasmados en la realidad social mexicana.

Prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia, con cinco magistrados fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etcetera quienes actuarían conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por nuevas normas.

Dicho decreto complementa dos artículos de suma importancia, en el sentido de que: los actos ejercidos por la autoridad deben ser apegados a la legalidad y que la detención del presunto responsable no excederá de 48 cuarenta y ocho horas, por tanto el ordenamiento antes mencionado, ya contemplaba la posibilidad de poner a disposición del tribunal al indiciado en un término no mayor de 48 cuarenta y ocho horas, situación que posteriormente se consolidará con las constituciones siguientes.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1.5 CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (artículo 124), equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles el carácter de inamovibles.

También establece fiscales en los tribunales de Circuito (artículo 140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados.

Otros dispositivos de importancia en esta Constitución son los artículos 112 fracción II y 150, que regulan la detención del delincuente.

La ley del 14 de febrero de 1826, reconoce como necesaria ala intervención del Ministerio Fiscal en todas y cada una de las causas criminales en que se interese la federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanaarias de las cárceles.

La ley del 22 de mayo de 1834, menciona la existencia de un promotor fiscal en cada uno de los Juzgados de Distrito, nombrado como el de Circuito con las mismas funciones.

1.1.6 CONSTITUCIÓN DE 1857.

Los constituyentes de 1857, conocían la institución del Ministerio público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, más no la establecieron en México con respeto a la tradición democrática. Dentro de la historia del Congreso Constituyente surgieron las siguientes ideas:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por un lado, el Diputado Villalobos manifestó su inconformidad con lo que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y se le sustituya por un acusador público.

Expresó que el pueblo no debe delegar los derechos que puede ejercer por sí mismo, y que todo crimen que es un ataque para la sociedad, reclama para el ciudadano por el derecho de acusar; y que de llegarse a establecer en México el Ministerio Público; se privaría a los ciudadanos de ese derecho.

En contraposición, el Diputado Díaz González no compartió las ideas de Villalobos; aduciendo que debe evitarse que el juzgador sea al mismo tiempo juez y parte, que independizado el Ministerio Público de los jueces, habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia.

La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público, la idea de reconocer al ciudadano, el derecho de acusar esta profundamente arraigada con el ánimo del pueblo, pero despertó entre los constituyentes grandes inquietudes por lo monstruoso que resulta que el juzgador sea al mismo tiempo juez y parte y dirija a su arbitrio la marcha del proceso y en ese sentido la ley suprema estableció:

"En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales...".

"Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar...".

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandato escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infragante, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

La prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena privativa de libertad y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero; tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley.

En forma sistemática se ordenaba que para los juicios criminales las garantías serían la siguientes:

"Que se le haga saber al detenido el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiera; que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas; contadas desde esté a disposición del juez; que se le careé con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza.

La autoridad judicial tendrá la facultad de imponer penas, limitándose a la autoridad político-administrativa a imponer multas. Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.7 CONSTITUCIÓN DE 1917.

Entre las Constituciones de 1857 y 1917, surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México.

En el Código de 1880, el Ministerio Público quedó conceptuado como una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de los intereses de ésta.

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica Distrital del 12 de septiembre de 1903, se hizo ver que el Ministerio Público no era un auxiliar del juzgador, sino una parte procesal, cronológicamente a la Ley de 1903, siguió la Federal de 1908, hasta el advenimiento de nuestra ley suprema en vigor.

En el constituyente de 1916 - 1917, fue un significativo objeto de interés la institución que ahora nos ocupa, Carranza le otorgó gran jerarquía como se advierte en el mensaje dirigido al Congreso, la institución del Ministerio Público y la libertad personal quedaron estrechamente vinculados en el mensaje de Carranza.

La Constitución de 1917 creó un cambio en el cual el Ministerio Público seguía como un Organismo Auxiliar de los Órganos Jurisdiccionales. Cabe señalar que el promulgarse esta Constitución, se unificaron las facultades del Ministerio Público, estableciéndose como un organismo persecutor e investigador de los delitos, con independencia propia del Poder Judicial, dándosele suma importancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con ésta Constitución se reafirma la preponderancia del Ministerio Público como órgano Investigador, el cual busca siempre el salvaguardar los intereses de la sociedad.

A partir de esta Constitución, el Ministerio Público adquiere mayor trascendencia, dejando de ser una figura indefinida, convirtiéndose, esta Institución en una de la más importantes para la administración de justicia penal.

Asimismo en el año de 1919, se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal, del Distrito y Territorios Federales, las cuales son las primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917; que estableció un giro destacado a la Institución.

Estas Leyes fueron: La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919.

En ambas leyes se establece al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la Constitución de 1917.

Con la Ley Orgánica del Distrito Federal, publicada el 7 de octubre de 1929, se otorgó mayor importancia a la Institución del Ministerio Público, creándose el departamento de Investigaciones, y asignándose agentes adscritos a cada una de las delegaciones, sustituyendo de esta forma los comisarios, Quedando al frente de dicha Institución, el Procurador de Justicia del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.8 LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Definición Tradicionalmente se ha identificado al Ministerio Público como el órgano encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante un juez o tribunal de lo criminal.

El precepto 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como atribución exclusiva del Ministerio Público investigar y perseguir delitos refiriéndose evidentemente a la etapa, preprocesal entendida como Averiguación Previa.

Por lo que en ese sentido el Ministerio Público partiendo de un hecho presumiblemente delictivo continúa con su función investigadora teniendo siempre el objetivo de llegar a la verdad histórica que motivó ese evento.

Es de establecerse que el Ministerio Público en la actualidad se encuentra regido por cuatro principios vigentes en la actualidad y que son: la unidad, la indivisibilidad, la iniciación y la oficiocidad.

a).- Principio de Unidad.- A grandes rasgos se refiere al aglutinamiento de los funcionarios que conforman la Institución del Ministerio Público como un todo, como un órgano bajo una misma dirección.

b).- Principio de indivisibilidad.- Se estableció atendiendo que cualquier oficial de sus filas puede representar en su totalidad a la institución (persona moral), en este caso la sociedad o el estado, entendido lo anterior como un obrar de la colectividad, frente a un Tribunal de cualquier tipo, claro ejemplo de lo anterior señalado lo es el hecho de que un agente del Ministerio Público inicie una averiguación, otro consigne y uno mas conozca de esta en un proceso.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

c).- Principio de iniciación.- Este principio se refiere a que debe existir ya sea una denuncia o una querrela para efectos de que ésta institución tenga un despliegue de acción, esto es que mientras no se acuda ante dicho órgano para manifestar el deseo de que se de seguimiento a la persecución de un delincuente por haber cometido un hecho considerado por la sociedad como un delito, no será factible que haya movilidad por parte de dicha institución.

d).- Principio de oficiocidad.- Se puede definir como la facultad expresamente asignada al Ministerio Público para llevar a cabo los actos o diligencias encaminados a demostrar que efectivamente uno o varios individuos han cometido hechos que por sí mismos constituyen actos que afectan a la sociedad, los cuales son calificados como ilícitos y que a pesar de ser los menos, no es siquiera necesario requerir a las personas para que manifiesten su deseo de que aquel sujeto o sujetos sean castigados, sino que al constituir hechos tan aberrantes la sociedad en su conjunto se atribuye ese derecho, el cual hace valer por medio de esta representación social, siendo el clásico ejemplo para ilustrar este principio el homicidio.

Cuatro son las funciones que esencialmente se le reconocen al Ministerio Público: la investigadora, la acusatoria, la procesal y la de Representación Social.

1.- Función investigadora.- previamente a la determinación de un ejercicio de la acción penal debe realizar las actividades encaminadas para demostrar que la resolución adoptada fue la correcta, conformando el contenido de la averiguación previa, actuando aquí como una autoridad, lo que significa que cuenta con imperio, contando dentro de esta etapa con el auxilio de la policía judicial, misma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se encuentra bajo su autoridad y mando inmediato, como lo señala el numeral 21 Constitucional.

2.- Una vez que ha sido debidamente cubierto el requisito de la etapa preprocesal de investigación el órgano investigador procede a ejercitar la acción penal, determinando de manera precisa la pretensión punitiva que quiere hacer valer, señalando claramente el injusto contemplado en la ley sustantiva lo anterior encontrándose obviamente debidamente fundado y motivado.

3.- La función procesal, es el despliegue de actividad del funcionario de representar en su momento al Ministerio Público ante un órgano jurisdiccional con el propósito de continuar como parte en el proceso durante la secuela de la instancia.

4.- Representación Social.- Referida como la actividad de esta institución de poder fungir como el representante de cualquier miembro de la sociedad, que tenga la calidad de víctima u ofendido de un delito, lo anterior en razón de que sean resarcidos los daños o perjuicios ocasionados a aquel, además de que sea castigada la conducta exteriorizada por el agresor para evitar que nuevamente reincida y lesione al pasivo.

1.1.8.1 ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Se puede argumentar que la Averiguación Previa se encuentra constituida por todos y cada uno de los momentos que preceden al proceso, dándole vida la denuncia, acusación o querrela, conteniendo además todas y cada una de las

actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

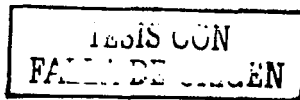
Según el jurista CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, la Averiguación Previa constituye "La etapa procedimental durante la cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"¹

El maestro Guillermo Colín Sánchez aduce que la Averiguación Previa es: "una etapa procedimental en la que el estado por conducto del procurador y de los agentes del Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar en su caso, la acción penal, para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".²

Por su parte el jurista Marco Antonio Díaz de León expresa que Averiguación Previa es "el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que estima como una etapa procedimental que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también preprocesal que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado, para

¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, México, Edit. Porrúa, 1983, p.17.

² COLÍN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998, pág. 311.



que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal".³

Así mismo según el parecer de José Franco Villa la averiguación previa es: "La primera etapa del procedimiento penal del desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien en ellos participan, a fin de proceder en el ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes."⁴

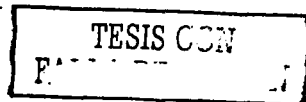
DILIGENCIAS TENDIENTES A ESCLARECER UN ACTO DELICTIVO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones y con la finalidad de esclarecer probables ilícitos efectúa determinadas actividades encaminadas a la integración de averiguaciones previas, por lo que he de señalarlas para introducirnos al campo de acción del órgano persecutor (Ministerio Público).

Para iniciar, es menester decir que en la Averiguación Previa deben quedar plasmadas todas y cada una de las actividades llevadas a la práctica tanto por el Agente del Ministerio Público como por sus auxiliares, de manera congruente y sistemática, esto es, se debe manejar una secuencia cronológica y ordenada de los hechos, todo obviamente con un estricto apego a la ley.

³ DÍAZ, De León Marco Antonio. cit. Cruz Agüero, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano, 2ª. Ed., Edit. Porrúa, México 1996, pág. 96.

⁴ Franco Villa José. El Ministerio Público Federal, México, Edit. Porrúa, 1985, p.48.



Atendiendo pues al orden que debe imperar toda averiguación previa es iniciada mencionando la delegación, número de agencia investigadora donde se inicia, así como fecha y hora indicándose además el nombre del funcionario que da inicio al acta, el responsable del turno y la clave de la referida averiguación.

Enseguida tiene lugar el denominado Exordio consistente en una breve narración de los hechos que motivaran el levantamiento del acta, lo anterior con el propósito de dar una idea general de los acontecimientos.

Posteriormente se cuenta con la noticia del injusto hecha ante el representante social, la cual puede provenir de un particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, o bien de un agente o miembro de una corporación policiaca.

Después de contarse con la noticia del delito, el participante de la noticia criminosa es interrogado respecto de los testigos y tratándose de un miembro de alguna corporación policiaca, además de la interrogación que se le haga, le es solicitado un parte de policía donde quedan asentados los datos generales respecto a la ejecución del hecho, mismos que a su vez son transcritos al acta, donde además deberán obrar los relativos a su identificación y fe de persona.

Además de lo anterior señalado deben cumplimentarse una serie de condiciones legales para dar inicio a una averiguación previa, y en su caso ejercer la acción penal en contra del responsable de la conducta típica, atendiendo al contenido de lo dispuesto por el numeral 16 Constitucional, donde se establece que debe existir una denuncia o una querrela como requisito básico de procedibilidad, en razón de que:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a).- La denuncia se entiende hecha por cualquier persona al Ministerio Público de la posible realización de un evento contrario a derecho, el cual es perseguible de oficio.

b).- La querrela es definida como la manifestación de la voluntad de una persona, - específicamente el sujeto pasivo u ofendido-, es decir el ejercicio potestativo de esta para hacerla llegar al Ministerio Público, conformando el conocimiento del representante social de un delito no perseguible de oficio.

Así pues conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código adjetivo de la materia, puede formular querrela cualquier ofendido aún y cuando sea menor, con la salvedad de los incapaces, donde podrán formularla los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Si la víctima por algún motivo adolece de comunicación para poder expresar su querrela se podrá formular por medio de los dependientes económicos de este, o bien en caso de fallecimiento por sus derecho habientes, como lo dispone el artículo 30 bis del Código Punitivo.

Es importante señalar que las personas físicas también pueden formular querrela a través de un poder general con cláusula especial, exceptuando los casos de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, así como el estupro. Por otra parte e el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, se especifica la regla indicativa de que las personas morales pueden formular una querrela a través de un representante que ostente un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin necesidad de acuerdo o ratificación previa.

La especial forma adoptada para la querrela es la de comparecencia verbal y directa ante el agente del Ministerio Público, la cual queda asentada por escrito,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

anotándose datos generales que identifican a quien presenta la querella, incluyéndose la impresión de las huellas digitales en el documento donde queda registrada la querella, no requiriéndose la frase específica puesto que según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entenderse por formulada la querella solo basta que de la manifestación del ofendido se desprenda el deseo de que se dirija la acción penal en contra de un individuo por hechos concretos.

En relación a los menores es de indicarse que estos son los facultados conforme a la ley para querellarse, como titulares del derecho vulnerado, y la querella puede ser presentada por los ascendientes, hermanos o representantes legales, sin embargo se pueden presentar situaciones conflictivas como las que a continuación se señalan:

- a).- Que el menor quiera querellarse y sus ascendientes no,
- b).- Que solamente se quieran querellar el menor y un ascendiente, mientras que el otro no lo desea.
- c).- Que ambos ascendientes quieran querellarse y el menor no.
- d).- Que solo un ascendiente tenga el interés de querellarse, mientras que el menor y el otro ascendiente no.

Cabe añadir a todo lo anterior esgrimido que la querella cuenta con una cierta "divisibilidad", esto es que en un solo hecho el cual se presume constituye uno o varios delitos, aparecen en calidad de inculpadados dos o mas sujetos, originando que el ofendido o victima se pueda querellar únicamente en contra de un sujeto activo y no así en contra de otro u otros; o bien que con una sola conducta desplegada por el indiciado se produzcan varios resultados constituyentes de una diversidad de figuras típicas, motivando en este caso que el agraviado se querelle

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

solo por la lesión que sufriera por uno de los delitos, sin hacerlo por los demás. Por tanto es de concluirse que la querrela es divisible en razón de que tiene el carácter de derecho potestativo, y el titular de este puede disponer del mismo con absoluta libertad, espontaneidad y discrecionalidad.

Observándose por otra parte que en la figura de la querrela existe una ausencia de interés directo del estado para perseguir los ilícitos que se fundamentan en esta, o que teniendo un interés se da preferencia a la voluntad de la víctima o del ofendido.

Puede también presentarse el caso de que al estar el representante social conformando la averiguación previa, los pasivos u ofendidos por un ilícito penal externen su voluntad de no querellarse, esto es que se abstengan de presentar una querrela, quedando entonces la duda en relación a si tal abstención debe ser interpretada como un perdón.

1.1.8.2 AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La representación social al momento de llevar a cabo la función investigadora y persecutoria, se apoya en otras instituciones como son: la policía judicial y la dirección de servicios periciales, unidades que le son de gran utilidad, toda vez que contribuyen a esclarecer y proporcionar los elementos necesarios para comprobar la existencia de un delito.

Tal argumento tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que señala:

"Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial, y
- II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la policía del Distrito Federal, el servicio médico forense del Distrito Federal, los servicios médicos del Distrito Federal y, en general las demás autoridades que fueren competentes”.

Por lo que enseguida procederé a desglosar el artículo en cita con la finalidad de especificar las funciones que cada uno de los auxiliares aludidos tiene asignadas.

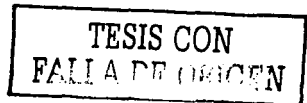
1.1.8.3 LOS PERITOS.

El jurista Guillermo Colín Sánchez elabora la siguiente definición para referirse a los peritos manifestando que se trata de “Aquella persona a quien se atribuye capacidad técnico científica o práctica de una ciencia o arte”.⁵

El autor de referencia además distingue entre las figuras de la peritación y peritaje, argumentando que mientras el primero es el procedimiento utilizado por el perito para realizar sus fines, el segundo es la operación del especialista traducida en puntos concretos.

Motivo por el cual evidentemente los peritos son considerados auxiliares importantes del Ministerio Público o en su caso del Juzgador, pudiendo ser efectuada la peritación por todas aquellas personas que posean título profesional, o en caso de no tenerlo deberán contar con un cúmulo de conocimientos amplios y profundos relacionados con el tema a analizar.

⁵ COLÍN, Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág 362.



Lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, el cual a la letra establece:

"Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena".

En consecuencia los peritos deben estar ilustrados de manera teórica o práctica o bien de ambas, ya que no cualquier persona, aún considerándose culta cuenta con ellos, es decir que pueda elaborar conclusiones en relación a un tema que se supone es de su absoluto dominio.

Por tanto mientras mas técnico sea su acervo intelectual sobre el tema concreto que le sea asignado, mayormente certera será la determinación de la pericia, sin embargo lo anterior tampoco resulta ser óbice para que una dictaminación pericial pase a formar parte del criterio de un juzgador en su momento o que vincule algún tipo de obligatoriedad a sus muy personales apreciaciones.

Cabe señalar que la peritación tiene su desenvolvimiento en el proceso mediante un encargo judicial o bien a petición de las partes

CLASIFICACIÓN DE LA PERITACIÓN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Conforme al establecimiento del Código Procedimental Penal, el Ministerio Público solicita el apoyo de los peritos desde la etapa de averiguación previa, ya que

desde las primeras diligencias es ordenado el examen de las personas, cosas y lugares, agregando al contenido de las actuaciones de averiguación previa el correspondiente dictamen, en consecuencia la peritación se clasifica:

a).- Por su especialidad.- Refiriéndose a la práctica e importancia de las especialidad desarrollada por el perito, considerándose la mas trascendente la médica contemplada en los numerales 104, 105, 107, 109, 110, 111, 112 y 113 del código adjetivo de la materia

b).- Por su designación.- La cual puede ser oficial o particular, siendo la primera cuando el perito es designado por elementos adscritos a la administración pública y la particular, cuando sin ningún nexo que derive de un cargo público, es propuesto el perito por las personas que integran la relación jurídico procesal

Por otra parte es de señalarse que la peritación puede recaer en: Personas, hechos u objetos.

1.- PERSONAS.- Obviamente en este caso el ciudadano que ha sufrido una alteración en su organismo es sujeto de revisión por parte de los peritos, los cuales entran en acción para precisar con sus bastos conocimientos de los peritos las causas que propiciaron tal alteración, proporcionando al efecto un parte detallado al representante social, el cual lo valora y analiza, procediendo a determinar conforme al dictamen que le es entregado si la alteración sufrida trae como consecuencia la infracción de la norma penal.

2.- HECHOS.- Generalmente se utiliza el criterio de un especialista para saber como fue que se suscitó un evento criminoso, esto es deducir si fue exteriorizado de manera dolosa o culposa, así como los móviles que influyeron en el ánimo del sujeto activo para que se manifestara en el mundo fáctico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- OBJETOS.- Se realizará cuando las cosas u objetos se encuentren relacionados con la investigación, como pueden ser armas, documentos o bien toda clase de huellas o evidencias, tal como lo establece la legislación procesal, en sus artículos 96, 98, 99, 100, 113 y demás relativos.

De esta manera para efectos de la consignación se considera que la peritación son todas aquellas actuaciones realizadas durante la investigación, las cuales tienen por objeto auxiliar al Ministerio Público y las cuales generalmente hace suyas, quedando sujetas durante el proceso a la impugnación de la defensa, aún cuando se supone que de acuerdo a lo dispuesto por el precepto 286 del Código de Procedimientos Penales deben contar con un valor probatorio pleno. Aunque tampoco se debe pasar por alto que la peritación generalmente es manejada al libre albedrío de la representación social, toda vez que al fin y al cabo los peritos forman parte de la Procuraduría General de Justicia (dirección de servicios periciales), considerándose justificado lo anterior en razón a que de cierta manera el parecer de los peritos obliga al funcionario, por ende los que resuelven son los peritos quienes se convierten en un factor determinante dentro de la averiguación previa.

Finalmente, cabe señalar que la peritación como acto procesal puede darse a partir de la consignación, manifestándose mayor plenitud dentro de la instrucción, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado, de su defensor o bien del órgano jurisdiccional, por lo que se puede determinar que existe un mejor desempeño dentro de esta etapa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.8.4 POLICÍA JUDICIAL.

Para iniciar este apartado hemos de decir que la palabra policía deriva del latín *polítia*, la cual significa *organización política, administración*, proveniente a su vez del griego *politeia*, definida como *gobierno de la ciudad*, por lo que aún cuando la voz policía puede entenderse como lineamientos de actividad política administrativa conforme su acepción original, lo cierto es que en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los Tribunales Judiciales.

La policía tiene como finalidad principal el salvaguardar el bienestar y los intereses de la sociedad, velando por el orden, la moral y la seguridad pública, tutelando asimismo el orden jurídico y consecuentemente el orden social, es un organismo encargado de regular la conducta humana dentro del marco jurídico, regulando todos los actos de la sociedad, con la finalidad de garantizar la vida, la libertad y en general el correcto desenvolvimiento del pueblo.

En ese tenor de ideas, resulta necesario distinguir entre los cuerpos policiacos que actúan en el territorio del Distrito Federal, entre los que se encuentran: La policía preventiva y la policía complementaria (integrada por la policía auxiliar y la bancaria e industrial) con base en lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asignándoseles a estas corporaciones antes referidas como función el vigilar, exigir, obligar, ordenar y coadyuvar al mejor desenvolvimiento de los ciudadanos, buscando el cumplimiento del orden jurídico entre la sociedad, vigilando en via

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pública, centros comerciales, bancos, centros de espectáculos, fraccionamientos, colonias, barrios, etcétera, resulta menester aducir que esta policía del Distrito Federal, forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en cambio en los estados de la República se encuentra a cargo de los ayuntamientos, cada Municipio cuenta con un cuerpo de policía bajo el mando de un jefe, subjefe, comandantes y personal, tal y como lo establecen los artículos 21 párrafo quinto y 115 fracción III Inciso "H" de nuestra Carta Magna.

Por otra parte se cuenta con la policía judicial del Distrito Federal, la cual funge como un órgano auxiliar del Ministerio Público en la averiguación de los delitos, realizando diversas actividades como la búsqueda de pruebas, presentación de probables responsables, agraviados o testigos, así como ejecutar todas las diligencias dictadas por el Ministerio Público.

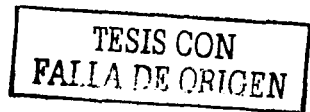
César Augusto Osorio y Nieto, señala que la policía judicial es "La corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo el mandato del Ministerio Público".⁶

El artículo 3° en su fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra reza:

"Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias"

⁶ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit. P. 64.



Las actividades realizadas por la policía judicial son diversas y necesarias para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa y aparte de llevar a efecto las actividades que se han enunciado en líneas que anteceden, además cumplimenta órdenes de aprehensión, cateos y todos aquellos mandamientos que emiten los órganos jurisdiccionales.

Del mismo modo, recaba la información, elementos indicativos y probatorios del caso a investigar, preservando el lugar de los hechos para facilitar el acceso ministerial y pericial, además de clasificar y analizar la información recabada para presentar los resultados de la indagatoria llevada a cabo, a través de informes que emite al agente del Ministerio Público.

La policía judicial del Distrito Federal auxilia al Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, encontrándose dentro de las actividades que despliega las que a continuación se refieren:

MANDAMIENTOS MINISTERIALES:

a).- **INVESTIGACIÓN:** Es el estudio que se realiza de la comisión de un hecho delictuoso, a través de un análisis técnico científico de los indicios o de los hechos a efecto de descubrir o esclarecer la verdad histórica, es por ello que el agente del Ministerio Público ordena a la policía judicial que investigue situaciones, personas u objetos.

La investigación de los delitos se regula en artículo 21 de nuestra Carta Magna, así como en los numerales 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señalan que los auxiliares directos del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ministerio Público son: la policía judicial y los peritos, quienes estarán bajo el mando inmediato del Ministerio Público y robusteciendo lo anterior se encuentra lo previsto por los numerales 3 fracción I y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b).- PRESENTACION.- Es el mandamiento hecho por el órgano investigador para que la policía judicial localice y presente físicamente ante dicha autoridad a un individuo(denunciante, querellante, víctima o testigo), relacionado con la investigación del ilícito, con el objeto de llevar a cabo una diligencia indispensable para la integración de la Averiguación Previa, teniendo como fundamento legal lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 76 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

c).- DETENCIÓN: Es la orden girada por el órgano persecutor, encaminada a que la policía judicial realice la detención material del probable responsable de un delito, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (refiriéndose al caso urgente) y 76 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que señala:

“El Jefe General de la Policía Judicial, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las siguientes atribuciones”:

Fracción IV:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales, y las de detención a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional y poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional en los términos del artículo 16 precitado, siendo corresponsables los agentes comisionados de su cumplimiento con el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación ...".

MANDAMIENTOS JUDICIALES:

a).- **APREHENSION:** Es la orden que obsequia el Juez de la causa para la detención material de una persona, toda vez que el delito que cometió amerita pena privativa de libertad, tiene como fundamento lo señalado en los numerales 16 Constitucional, 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 76 fracción IV del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 56 fracción I del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

b).- **REAPREHENSION:** Está regulada por los artículos 76 fracción IV del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 56 fracción I del acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, es librada cuando el procesado que se encuentre libre en virtud de contar con el beneficio de la libertad provisional bajo caución, es decir una libertad condicionada, la cual implica su permanencia en determinada área

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

geográfica, se sustrae a la acción de la justicia, incumpliendo con las obligaciones contraídas con la autoridad judicial, lo cual obviamente motiva que el Juez ordene una vez mas su detención material.

c).- COMPARECENCIA: Es aquella en la cual el Juez ordena a la policía judicial presente al inculpado víctima o testigo a declarar sobre determinados hechos, misma que se encuentra fundamentada en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política, así como 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 76 fracción IV del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

d).- CATEO: Consiste en la visita que practica la autoridad en un domicilio o lugar cerrado, donde no se tiene libre acceso, a fin de asegurar cosas y personas, relacionadas con el delito, es por ello que el órgano jurisdiccional solicita el apoyo de la policía judicial, a fin de realizar dichos actos, los cuales se sustentan en lo preceptuado por los numerales 16 Constitucional, del 152 al 161 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 76 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

1.1.9 DETERMINACIONES ADOPTADAS POR EL REPRESENTANTE SOCIAL.

Después de que la Representación Social ha hecho uso de todos los medios que se encuentran a su alcance y que considera que son significativos para tomar una determinación en relación a una averiguación previa, conforme a su punto de vista y según las constancias con las que cuente, elabora acuerdos, mismos que pueden llevar diferentes direcciones, obviamente esto se encuentra aparejado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como ya se dijo con los elementos de prueba con que cuente, de manera que a continuación son desglosadas tales resoluciones, para un mejor análisis.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El Ministerio Público para cumplir su cometido constitucional, al acudir a los tribunales en su fase persecutoria, debe consignar hechos que estima punibles, pudiendo, como usualmente lo ha hecho citar nombres y señalar delitos, correspondiendo al órgano jurisdiccional dictar una resolución.

Una vez que se han realizado todas y cada una de las diligencias tendientes a la integración de la Averiguación Previa, ya sea en Agencia Investigadora o en la mesa de trámite, deberá dictarse una resolución que precise el encausamiento que corresponde a la misma, procediendo la consignación, que es acto a través del cual, el Estado, por conducto del Agente del Ministerio Público, ejercita acción penal, para esos fines , el Representante Social remite al Juez la indagatoria con el pliego de consignación y, en su caso, al indiciado, cuando la consignación es con detenido.

El ejercicio de la acción penal cuenta con su fundamento legal en el numeral 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que indica:

“Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previstos que en su caso exija la ley y que se hayan acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que le corresponda ...”

Por tanto para el debido ejercicio de la acción penal es indispensable satisfacer los presupuestos determinados en el artículo 16 constitucional, que se refieren: A la existencia de un acto u omisión determinada por la ley penal como delito, entendiéndose que el delito es el hecho atribuido a una persona física (ya que las personas morales no pueden ser juzgadas ni enjuiciadas), que se haga del conocimiento de la autoridad por medio de denuncia o querrela; que la imputación del delito merezca una sanción corporal o pecuniaria y que la afirmación del denunciante o querellante esté apoyada por la declaración de una persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la probable responsabilidad del indiciado.

Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad que tiene en la averiguación previa para obrar como parte en el proceso; tal ejercicio no es unilateral, porque no compete al Ministerio Público decidir si se ha cometido o no un hecho delictuoso y quien es el responsable del mismo, en razón de que esa facultad compete única y exclusivamente al órgano jurisdiccional.

El autor JOSE FRANCO VILLA señala que “la acción penal es el derecho que tiene el Estado, por medio de las procuradurías, para la persecución de los delitos, estas como representantes de la sociedad son las encargadas de velar por la armonía y los intereses sociales, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales, por tal motivo, el Estado tiene una serie de derechos y obligaciones, entre ellas la persecución de los delitos, para actuar debe tener conocimiento del hecho delictuoso, llegar a la conclusión de que ese acto u omisión es contrario a la ley y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejercitar su derecho ante la Autoridad Jurisdiccional reclamando la imposición de las penas y reparación del daño mediante la aplicación de la ley.⁷

Al hacer valer el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público, además de los requisitos referidos por el artículo 16 constitucional, deberá acreditar los establecidos por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra reza:

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.”

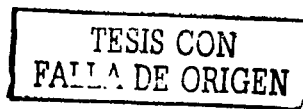
El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo, para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.

Considerando entonces, que el ejercicio de la acción penal procede cuando el Agente del Ministerio Público, ha desahogado todas y cada una de las diligencias

⁷ FRANCO, Villa José. Op. Cit. P.88.



necesarias dentro de la averiguación previa, comprobándose el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

La acción penal nace reclamando como presupuesto la existencia de un hecho criminoso, mas de ipso puede ser que por equivocada estimación del Ministerio Público aparezca la acción en cita sin que haya delito y dicha acción, a su vez da vida a la acción procesal penal, que surge al momento que es realizada la consignación precediendo a un fallo firme.

Por su parte José Francisco Villa establece que la acción penal, nace con un delito y que la acción procesal penal, no tiene como presupuesto forzoso la presencia de un acontecer delictivo, indicando que la acción procesal tiene las siguientes características:

- a).- Pública: En razón de que tanto su fin como su objeto son públicos, quedando por tanto excluido de los intereses privados.
- b).- Indivisible: Puesto que el derecho para castigar al probable responsable de la comisión de un delito es único, sin distinción de persona alguna.

FINALIDADES DE LA ACCION PROCESAL PENAL

La mas importante es lograr el movimiento del órgano jurisdiccional, es decir que el juzgador determine una acción planteada, aplicando las consecuencias correspondientes; por lo tanto, para obtener esta finalidad, el Ministerio Público al perfeccionar el ejercicio de la acción penal, fija al Tribunal los extremos que estime conveniente, por una parte el hecho concreto y por la otra, los preceptos jurídicos aplicables.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El autor antes mencionado aclara que la acción penal, tiene su origen en la comisión del delito mismo, lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho acaecido tiene las características de tipicidad, por lo tanto, es un poder-deber de obrar, sustancialmente distinto del derecho en abstracto de perseguir los delitos o existencia punitiva y que no siempre tiende a la imposición de una pena. Si la acción penal nace de la comisión de un delito, las consecuencias producidas son: Desarrollar una relación de derecho penal, traduciéndose en la aplicación de penas privativas de libertad o pecuniarias o en la imposición de medidas de seguridad.

A su vez, la acción penal, presenta las siguientes características:

a).- Pública: Toda vez que persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se le imputa el delito, es decir por el fin que se le persigue, no estando regido por criterios o conveniencias particulares, ni en el caso de los delitos que se persiguen por querrela de parte, en los que se concede al ofendido un margen de disposición, ya que su participación queda condicionada a un requisito de procedibilidad, sin que esto modifique el contenido de la acción, el Ministerio Público tiene el poder-deber de ejercitar la acción penal, defendiendo los intereses de la comunidad.

b).- Autónoma: En razón de que es independiente a la función jurisdiccional del Estado, esta autonomía no es potestativa para el Estado ejercitarla o no según su capricho, ya que tiene el deber de aplicar a los responsables del delito las sanciones establecidas por la ley, siendo el ejercicio de la acción penal indispensable para que dicha aplicación pueda llevarse a cabo, el estado debe ejercitar la acción cuando tenga conocimiento de la comisión de un acto punible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c).- Indivisible: Porque se aplica a todas y cada una de las personas que participaron en el hecho ilícito, involucrándolos en la comisión del delito y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido, es decir no existe una acción especial para cada delito, ya que se utiliza por igual para cualquier conducta típica de que se trate, ya que su finalidad siempre será la misma y no se justificaría si se imputaran diferentes modalidades.

d).- Irrevocable: En virtud de que ejercitada la acción por el órgano correspondiente, no está facultado para desistirse de ella, como si se tratara de un hecho propio, toda vez que iniciado el proceso, no puede esperarse otra resolución mas que la sentencia, ya que en el caso de quien ejercite la acción penal estuviese facultado para desistirse, equivaldría a convertirlo en árbitro del proceso, este principio solo es aceptable en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en los cuales la persecución del delito corresponde a la voluntad del ofendido.

Dentro de este punto cabe señalarse que una vez ejercitada la acción penal, si el agente del Ministerio Público que conoce de la consignación durante el proceso conforme al desarrollo del mismo cree fundadamente que existen elementos para determinar que dicho sujeto no fue el perpetrador del hecho delictivo, puede formular conclusiones inacusatorias, haciendo del conocimiento del Procurador General de Justicia su determinación y procediendo este a resolver si dicho punto de vista resulta ser el apropiado, ratificando o negando tal determinación.

No existe una acción especial para cada tipo de delito, ya que se utiliza por igual para toda conducta de que se trate, esta es ejercitada por el Ministerio Público, definiendo la pretensión punitiva, no quedando a su libre arbitrio, ya que en el caso

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se haya cometido un hecho ilícito, el juzgador será quien defina la situación jurídica del probable responsable, encaminando el castigo al infractor que violó los ordenamientos jurídicos penales, como garantía de seguridad y tranquilidad para la sociedad, incumbiéndole única y exclusivamente al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

Para el caso de que los hechos motivo del inicio de una Averiguación Previa puedan constituir posibles delitos del orden federal, el agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de tales hechos remitirá la averiguación y en su caso los objetos, instrumentos y personas a la Procuraduría General de la República, observando los lineamientos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Situación similar se observará en los casos en que aparezca como autor de la conducta antisocial un menor de edad, la averiguación previa será remitida al Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal, institución que determinará lo relativo a las conductas infractoras de los menores.

En el caso que concurren menores de edad y adultos como posibles autores de la conducta que originó una averiguación previa, se enviará copia de lo actuado al mencionado Consejo y respecto de los adultos, se llevará el trámite ordinario ante el agente del Ministerio Público.

Finalmente al momento de que el órgano investigador ejercite acción penal, realizará la consignación de las diligencias y en su caso la del probable responsable ante el juez de la causa, poniendo especial atención a la competencia de cada uno de estos, la cual podrá ser:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a) **JUEZ DE PAZ:** Como refiere el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los jueces de Paz, conocerán en materia penal, el procedimiento sumario, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto o prisión cuyo máximo será de cuatro años.

En caso de que se trate de varios delitos, se atenderá la pena mayor del delito. Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de cuatro años de prisión en virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal para el Distrito Federal.

b).- **JUEZ PENAL:** Conocerán de los delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de cuatro años.

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El no ejercicio de la acción penal compete única y exclusivamente al Ministerio Público, cuando los datos arrojados por la averiguación previa, son insuficientes para darle vida a ese ejercicio, debiendo advertirse que aún en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebida, lesionaría en último extremo, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional, pues de establecerse lo contrario, es decir, de conceder el amparo, este tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

penal, a sabiendas que no existen los elementos suficientes para darle movimiento.

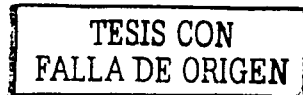
El profesor Guillermo Colín Sánchez al respecto aduce que "el no ejercicio de la acción penal, procede cuando no se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, señalando que es procedente el Juicio de Garantías en cuanto al no ejercicio de la acción penal, ya que el artículo 21 del mismo ordenamiento, al otorgarle al Ministerio Público, como función específica la persecución de los delitos, no está creando una facultad discrecional, sino un auténtico deber ser, que en todo momento debe cumplirse."⁸

El no ejercicio de la acción penal (abstención de la misma) se presenta cuando, agotadas las diligencias de investigación, no se acreditó el cuerpo del delito y, por supuesto no hay probable responsable o bien ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

En estos casos el Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, es entonces cuando los agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar el no ejercicio de la acción penal y los Subprocuradores, son quienes se avocan a autorizar o negar el ejercicio de la misma.

Obviamente es considerado procedente el no ejercicio de la acción penal, siempre y cuando se hayan efectuado todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa y de ello se determine que no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto.

⁸ COLÍN, Sánchez, Guillermo. Op Cit. Pág. 259.



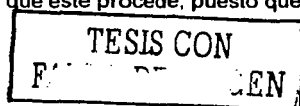
El artículo 3°, fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que el Agente del Ministerio Público determinará el no ejercicio de la acción penal cuando:

- a).- Los hechos que conozca no sean constitutivos de delito;
- b).- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c).- La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d).- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e).- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito por obstáculo material insuperable, y
- f).- En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Por su parte la fracción IX del artículo 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

"Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación..."

Cabe señalar, que existen opiniones diversas en torno a la procedencia del amparo en contra del no ejercicio de la acción penal, como ejemplo citaremos al maestro Guillermo Colín Sánchez, el cual asevera que este procede, puesto que la



Constitución Federal, otorga al Ministerio Público la función específica de la persecución de los delitos, de manera que dicha facultad no es discrecional, mientras que Sergio García Ramírez hace lo propio arguyendo que no procede el Juicio de Garantías, en razón de que obligaría a la autoridad investigadora a ejercitar acción penal en contra de un individuo, a sabiendas de que no existen elementos suficientes para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En el caso de que la víctima del delito no esté conforme de la determinación del no ejercicio de la acción penal, estará en condiciones de impugnar dicha resolución, tal y como lo establece la fracción XIX del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que indica:

"Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda":

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal...".

Así mismo el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala:

"El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto a la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de su notificación".

A su vez el artículo 24 del ordenamiento antes indicado establece:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Cuando el Fiscal o el Subprocurador correspondiente resuelva improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probable responsabilidades, el Fiscal o el Subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos."

RESERVA (NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL TEMPORAL).

Según Osorio y Nieto la reserva de actuaciones tiene lugar cuando: "Existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir con la investigación y practicar mas diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad de un individuo."⁹

Para el autor señalado en líneas que anteceden, las ponencias de no ejercicio de la acción penal o de reserva pueden significar de modo alguno que la averiguación previa ha concluido, o bien que ya se agotaron todas las diligencias por efectuarse.

"En caso de que aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público (en tanto no haya operado alguna causa extintiva de la acción penal) tiene la obligación de realizar nuevas diligencias, pues la resolución del no ejercicio de la acción penal

⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op cit. Pág. 40.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

es una resolución que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias puede llevar inclusive al ejercicio de la acción penal."¹⁰

Es importante resaltar que con las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la figura de la *reserva*, ha desaparecido, quedando actualmente como el *no ejercicio de la acción penal temporal*, misma que encuentra su fundamento legal en el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece:

"Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, esta podrá ser reabierta. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cual es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador resolverá lo procedente fundando y motivando su resolución.

En ningún caso, podrá proponerse el ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendientes a acreditar el

¹⁰ Loc. Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuerpo del delito y la probable responsabilidad, cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.”

Procederá el no ejercicio de la acción penal temporal, cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a).- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación.
- b).- Cuando los medios de prueba desahogado en la averiguación previa sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto.
- c).- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 60 fracciones III y IV del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

ARCHIVO (EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEFINITIVO).

En cuanto a los efectos que produce el archivo se plantea la cuestión sobre su carácter, es decir, si es definitivo o provisional, por lo tanto atinadamente Sergio García Ramírez y José Francisco Villa coinciden en que se le asigna un carácter definitivo que impide posteriormente el ejercicio de la acción penal, ya que en caso de que se le otorgue un carácter meramente provisional, sus consecuencias se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

confundirían para los efectos prácticos de la reserva y traería como consecuencia la existencia de situaciones indefinidas.

Como lo establece Sergio García Ramírez, "el archivo de la averiguación es de carácter definitivo, en razón de que una vez realizadas todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no se acreditó ninguna de estas dos hipótesis por ende el archivo impide el posterior ejercicio de la acción penal en contra del indiciado, así como el de los hechos considerados como delictuosos y agrega que el archivo de la averiguación previa se funda en la carencia absoluta de elementos para consignar (en ningún momento se acreditó el cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado), por lo tanto, la autoridad investigadora está en la imposibilidad de ejercitar acción penal por las razones antes mencionadas."¹¹

Actualmente, con las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la figura del *archivo* ha desaparecido, quedando actualmente como el *no ejercicio de la acción penal* definitivo, siendo procedente cuando se presenta alguna de las siguientes hipótesis:

- a).- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley.
- b).- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique buscará que el denunciante, querellante y ofendido

¹¹ GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1989, Quinta Edición.

TESIS CON
FACULTAD DE DERECHO

precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como la circunstancia de lugar, modo y tiempo en que concurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no un delito.

c).- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria.

d).- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, ya sea por muerte del delincuente, por amnistía, por el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal de rogatoria o abrogatoria.

e).- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado.

f).- Con fundamento en lo señalado por los dispositivos 13 fracciones I, II, V, VI, VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 60 fracciones I, II, V, VI, del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

1.2 ÓRGANO DE DEFENSA.

La defensa penal es la reacción inmediata que necesariamente debe corresponder a la pretensión punitiva ejercida por el Estado, o sea a la acción sujeta a la jurisdicción.

La defensa penal como lo opuesto a la formulación de una acusación en contra de un individuo en particular, o bien la defensa que nace aparejada a la idea de conflicto, que se vincula a la existencia de una agresión que es temida o que ya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

existe y será ésta, la defensa, el mecanismo necesario para enfrentarla, combatirla, desvirtuarla y por supuesto demostrar la inocencia, o bien atenuar el grado de culpa.

Una acepción contemporánea de la defensa, es que, necesariamente es esta uno de los poderes esenciales para la realización procesal penal y que genéricamente el derecho de defensa consagrado constitucionalmente se convierte en un verdadero poder durante la secuela de un juicio, sin cuyo ejercicio no puede haber pronunciamiento válido.

Según el doctrinario Guillermo Colín Sánchez "la defensa penal como una institución de índole judicial que comprende al imputado y al defensor, el primero como elemento individual y el segundo como un elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto."¹²

1.2.1 NATURALEZA JURÍDICA.

Respecto al momento en que la defensa penal toma la categoría de derecho, es en el momento mismo en que se le atribuye a determinada persona la realización de una conducta típica antijurídica, es entonces cuando se considera a la defensa un derecho fundamental, consagrado constitucionalmente y como un derecho subjetivo público que debe ser reconocido en cualquier momento durante el proceso.

Podemos concretar el derecho de defensa como el conjunto de oportunidades previamente establecidas en la ley, que tiene todo individuo, durante un proceso

¹² COLÍN Sánchez, Guillenno. Op. Cit. 188.



seguido en su contra, traduciéndolo, "... como toda actividad que contribuya a eliminar la duda que plantea el ejercicio de la acción penal en contra de alguna persona y, mas específicamente es el derecho que tiene el imputado a la tutela de su libertad y de su patrimonio cuando pretende la observancia de las normas que evita la lesión de tal derecho."¹³

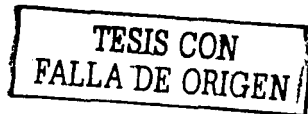
De igual manera la defensa trata de demostrar la inocencia del inculpado, también tratará de salvar la reputación de dicha persona, al presentar los elementos de prueba que considere necesarios para demostrarle al Juez la injusticia que puede llegar a cometerse en contra del inculpado; sujeto de defensa.

El derecho de defensa se instrumentaliza o articula en una serie de derechos que la legislación ordinaria reconoce, además de ser reconocido por la Constitución como un derecho fundamental de la persona y goza, por lo tanto, de tutela privilegiada o especial, tanto en los órganos integrantes del poder judicial, como a través del juicio de amparo.

1.2.2 FINALIDAD.

Junto al catálogo de garantías que goza el inculpado durante la secuela del procedimiento penal, también encontramos el reconocimiento al derecho del nombramiento de un defensor técnico o en su caso, hacerse asistir por persona de su confianza, si se da el caso de que el acusado no pueda o no quiera nombrar alguno de estos, el juez designará uno de oficio, esto en el entendido de que un

¹³ Ibidem Pág. 196.



procedimiento sin la debida observancia que merece el derecho de defensa acarrearía la nulidad de todo lo actuado.

En el entendido además de que una defensa material es la ejercida por el imputado y constituye uno de los elementos en el proceso, mientras que la defensa técnica la constituye la externada por un abogado o letrado.

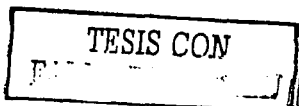
En este orden de ideas debemos referirnos al principio de inviolabilidad de la defensa, mismo que no se limita solamente a la defensa técnica, sino que "se trata de una garantía que atañe a todas las partes que intervienen en el proceso, al igual que a toda la actividad que lo envuelve."¹⁴

Siendo preciso aclarar entonces, que es este un principio que va a proteger únicamente al procesado, sino a todas aquellas personas que intervienen durante el proceso; principio que resulta válido durante cualquiera de las etapas del proceso y se irá adecuando a los derechos e intereses que el inculpado haga valer, dependerá del momento procesal en que se encuentra el individuo y además en la etapa en que se encuentre el proceso.

Tomando a modo de base el concepto de defensa en sentido lato como; toda actividad de las partes encaminada a hacer valer durante el proceso penal, sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva.

Por tanto el indiciado tiene derecho de intervenir durante el proceso y mas aún su intervención es de carácter necesario y obligatorio, su participación material o técnica representa en buen grado el interés público, pues al Estado le interesa que la justicia se aplique bajo un plano de igualdad y de exactitud.

¹⁴ CASTILLO Barrantes, J. Enrique, Ensayos sobre la nueva Legislación Penal. Primera Edición, San José Costa Rica, Edit. Trejos Hnos, 1977, P.P. 64, 65.



1.3 ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Se entiende como un sujeto procesal que representa al estado y cuyo titular lo es el juzgador a efecto de dirimir una controversia en la cual participan las partes interesadas para darle movilidad a dicho órgano, su labor fundamental se define como la conducción o dirección del proceso, emitiendo si el caso así lo amerita su veredicto para darle de esta manera una solución al conflicto planteado.

De tal suerte que se denomina:

Juzgador.- Al que ostenta ser el titular del órgano jurisdiccional.

Juez.- Toma esta denominación la persona que funge como titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, que por regla general lo es de primer grado o instancia.

Magistrado.- Vocablo derivado del latín *magister* que significa maestro y evolutivamente hablando es adoptado para referirse al titular de un órgano jurisdiccional pero de segunda instancia, aplicándose de igual manera a los titulares de los órganos colegiados o pluripersonales o bien para aludir al titular de un tribunal unitario.

Juzgado.- Entendido como un órgano jurisdiccional o judicial de primera instancia.

Tribunal.- Palabra utilizada para denominar de manera general e indistintamente a todos los órganos judiciales.

Ministro.- Término que se atribuye conforme a lo preceptuado en nuestra Carta Magna a los titulares del máximo órgano judicial que existe en nuestro país, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Corte.- Término con el se hace referencia al órgano jurisdiccional con máxima jerarquía en nuestro país y que por supuesto lo es la Suprema Corte de Justicia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la Nación. Situación que se presentó a partir de las reformas procesales de 1971, pues con anterioridad tuvieron lugar las cortes penales, actuando éstos como juzgados de instrucción, mientras que la corte era el órgano de decisión.

1.3.1 JUECES DOCTOS O LETRADOS Y JUECES LEGOS O PROFANOS.

Para referirnos a los jueces doctos o letrados hemos de decir que se trata de los titulares de órganos jurisdiccionales, estudiosos y profesionales del derecho, con título universitario, contando además con autorización del Estado para ejercer la profesión jurídica.

Mientras que los jueces legos o profanos no ostentan el título de profesionales del derecho y menos aún poseen reconocimiento universitario ni autorización por parte del gobierno para ejercer la profesión jurídica.

Como ejemplo de los juzgadores citados en segundo término se encuentran:

- a).- Los que integran el jurado popular, tratándose de personas comunes.
- b).- De tribunales especializados.- destacando los del trabajo que en varios sistemas no requieren la calidad de juristas, así como los de especialistas o peritos que en algunos tribunales colegiados no solamente figuran como consultores o asesores, sino como miembros del tribunal.
- c).- Los que dirigen los juzgados alejados de las grandes urbes.

Es conveniente señalar que además existen tribunales compuestos de manera mixta, conformados por jueces tanto letrados como legos, actuando de manera colegiada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La diferenciación entre los jueces legos y los letrados data de la Edad Media, donde no existía el requerimiento de que el Juez fuera letrado, incluso ocasionalmente era necesario que fuese lego, ya que solo dirigía el proceso y dictaba su resolución, no siendo necesario que supiera escribir, pues esta labor la realizaban los escribanos, siendo considerada una actividad servil y secundaria, inapropiada para los señores.

1.3.2 JUECES UNITARIOS Y JUECES COLEGIADOS.

Al referirnos a esta clasificación, lo hacemos atendiendo al número de personas integrantes de un tribunal, teniendo así:

1.- El juez unitario o unipersonal con un solo miembro al frente

2.- órgano colegiado o pluripersonal.- Compuesto por varios miembros o titulares

De manera general los órganos jurisdiccionales de primera instancia o grado son de carácter unitario, en tanto que los de segunda instancia son de integración colegiada, existiendo excepciones a la regla, ya que aparecen órganos de apelación unitarios y órganos de primera instancia colegiados, como ejemplo de los primeros tenemos en el sistema Judicial Federal, los Tribunales Unitarios de Circuito (órganos de apelación unipersonales) y para ejemplificar a los segundos, podemos señalar a la Juntas de Conciliación y Arbitraje (de integración pluripersonal o colegiada); compuestas por tres representantes, uno patronal, otro obrero y un tercero del gobierno.

Pudiéndose hacer alusión hasta antes de las reformas de 1971 a los juzgados penales de la ciudad de México en materia común, ya que cada juzgado era un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

órgano unitario durante la instrucción, sin embargo al momento de dictar una resolución, se unía con otros dos juzgados también penales, formando de manera conjunta una corte penal.

1.3.3 JUECES INSTRUCTORES Y JUECES JURISDICENTES.

Jueces instructores.- Entendidos como aquellos que reciben las peticiones de las partes, conduciendo el proceso, preparando y desahogando las pruebas, además de escuchar los alegatos

Jueces jurisdicentes.- Se denomina de esta manera a los que deciden, esto es, los que dictan la sentencia, fallo o resolución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

59-A

CAPÍTULO SEGUNDO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL

2.1 ACEPCIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA.

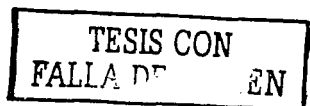
Etimológicamente existen dos corrientes encaminadas a definir la prueba, la primera la hace derivar del adverbio latino probe, refrida al hecho de comportarse con honradez, con probidad, esto es respaldar el dicho con el actuar. En cuanto a la segunda esta se vincula con la palabra probandum, lo que significa experimentar, patentizar o hacer fe; siendo coincidentes ambas definiciones en considerarla como los elementos capaces de producir un estado de certidumbre en la mente de quien la ley autoriza para valorarla según su juicio y por supuesto en todos los casos en relación directa con hechos reputados delictuosos.

El español Joaquín Jaumar y Carrera, señala que prueba son "las averiguaciones que se hacen en juicio sobre alguna cosa dudosa y por lo mismo, o son plenas las cuales bastan para fallar la causa con arreglo a ellas o semiplenas, que si bien sirven de guía o instrucción al juez para la decisión de las cuestiones que se ventilan, no son suficientes para obligarlo a fallar conforme a las mismas."¹⁵

Eugenio Florián la define como "Todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio, con lo cual aquel termina",¹⁶ añadiendo que "Tiene varios significados; no solo se llama así a lo que sirva para

¹⁵ JAUMAR y Carrera, Joaquín. Práctica Forense, Barcelona Imprenta de J. Boet, 1840, p. 39, Cit. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 217

¹⁶ FLORIÁN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosh. Barcelona, España, Pág 305. 1934.



proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también es el resultado mismo y el procedimiento de que se sigue para obtenerlo".¹⁷

Por su parte Rogmanosi refiere que "es una acepción mas genérica y puramente lógica, prueba quiere decir todo medio que produce conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa"¹⁸

El maestro Guillermo Colín Sánchez asevera que prueba "Es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal"¹⁹

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara exponen que prueba se debe entender a "la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o de un acto o de su inexistencia."²⁰

Marco Antonio Díaz de León indica que la noción de prueba corresponde a "un principio procesal que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa."²¹

En ese sentido la afirmación de Manzini para definir a la prueba, concretamente se encamina a señalarla como "la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza jurídica, según el criterio de la verdad real acerca de

¹⁷ Idem.

¹⁸ Rogmanosi. "La verdad fundamental del arte de la lógica". Estudios contemporáneos, Libro III, pág. 946. Madrid, España, 1959.

¹⁹ COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. 407.

²⁰ DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág 424.

²¹ DÍAZ de León, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales, Pág 54. Edit. Porrúa, S.A. México, 1982.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la imputación o de otra afirmación o negación que interese a la providencia del Juez.²²

De los conceptos que anteceden he llegado a la conclusión de que el vocablo prueba en el ámbito procesal penal, tiene relación directa con el conjunto de medios empleados para que el Ministerio Público y el Juez puedan conocer la verdad histórica de los hechos que se estiman delito, así como para determinar la responsabilidad penal del imputado al momento de emitir su respectiva resolución.

Por lo tanto no es factible imponer a resultados iguales penas similares o idénticas, ya que es imposible que un delito se repita en las mismas condiciones, en ese sentido la personalidad de un delincuente debe ser valorada a través de la prueba, a fin de dictar la resolución correspondiente

2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Conforme a la clasificación doctrinal de las pruebas, según las circunstancias o modalidades de quien o bien del objeto que se pretende probar existen diversas posturas, por lo que he de citar algunas de ellas:

a).- Directas: Las cuales se encuentran encaminadas a probar sin ningún intermediario el hecho mismo, lo cual además debe ser de forma inmediata.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

²² MANZINI Vivenzo, Tratado de Derecho Procesal, tomo III, Edit. Ejea. Madrid, España, Pág. 196.

Indirectas: Suelen ser de primer grado o grados superiores, constituyen un eslabón más y por lo tanto requieren del auxilio de otros para llegar a una verdad legal, ya que por sí solas no prueban nada.

b).- Preconstruidas: Se preparan antes del proceso a efecto de acreditar los hechos materia del conflicto de intereses, para ejemplificar estas podemos señalar los certificados de depósito, los contratos y las actas.

Constituyentes: Se desenvuelven después del surgimiento del proceso, teniendo la misma finalidad que las pruebas preconstruidas, por ejemplo las periciales, la fama pública, los dictámenes de peritos, la confesional o la testimonial.

Conforme a la opinión del jurista Eduardo Pallares "la clasificación de que se trata plantea en realidad el siguiente problema: la prueba es plena o no es prueba, es decir o produce estado de certeza y es una auténtica prueba, o no la produce y entonces puede ser considerada como tal. Con mayor propiedad debiera de formularse la siguiente clasificación: pruebas y semipruebas. Las primeras son siempre plenas. Las segundas nunca tienen ese carácter." Añadiendo que " La prueba por indicios produce una certeza mínima, hasta llegar a la simple conjetura. La terminología carece de precisión como lo demuestra el siguiente texto de Lessona. Las palabras presunción, indicio, conjetura, signo sospecha, adminículo, se deben considerar como equivalentes. Algunas, sin embargo, tienen significado especial puramente extrínseco; indicio o aclaración es la presunción

TESIS CON
FALLA DE DISEÑO

que indica medio de prueba, o aclara o precisa los resultados de los medios de prueba. Signo es el medio material como las lápidas, escudos, árboles etcétera".²³

c).- Nominadas: Son aquellas contempladas por el código de la materia, es decir las autorizadas por la ley, donde se determina su valor probatorio, así como la manera como deben de producirse, también conocidas como legales, término criticado puesto que para considerarse pruebas necesariamente deben ser de índole legal.

d).- Innominadas: No las señala la ley de manera expresa, sin embargo tampoco están prohibidas y por lo tanto pueden coadyuvar con el juzgador para formarse una opinión en torno al hecho delictivo.

e).- Útiles: Aluden a hechos controvertidos.

f).- Inútiles: Consideran hechos reconocidos como ciertos por las partes, derivando de esta situación su inutilidad para reconocer algo que las partes ya han reconocido.

g).- Concurrentes: Tienen eficacia probatoria cuando en unión de otras producen ese efecto.

h).- Singulares: Son consideradas de manera aislada, es decir cuentan con valor propio, ya que pueden llegar a su objetivo por sí solas.

Resulta necesario precisar que los medios probatorios no siempre fueron considerados de igual forma, en una primera etapa la prueba solo revistió el carácter religioso (como el juramento, la pugnación canónica o las ordalias), para

²³ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit, Porrúa, S.A. México, 1996, Pág. 626.

convertirse posteriormente en laicas; cabe destacar que en esos momentos la prueba testimonial sobresalía en relación con las documentales, invirtiéndose los valores en el tiempo con el desarrollo de la imprenta, lo cual acarreó una mayor existencia de libros y documentos de toda clase, permitiendo lo anterior la expansión del conocimiento, aún de las cuestiones consideradas hasta ese momento sagradas o secretas.

La evolución de los medios probatorios fue evidente, pasando de pruebas secretas a públicas, surgiendo de esta manera el principio de publicidad, existente aún en nuestros días.

En la antigüedad las pruebas estaban encaminadas a probar las pretensiones de los litigantes, sin distinguir claramente entre hecho y derecho; no obstante lo anterior en la actualidad las pruebas conciernen a los fundamentos de hecho basados en las pretensiones aludidas por las partes y excepcionalmente tienen como sustento la norma jurídica, por tanto se discute hoy día si el antiguo principio de la prueba tasada ha pasado, toda vez que ha retornando el de la prueba libre que va unido al predominio de las pruebas técnicas sobre las empíricas.

Analizando las clasificaciones que se han sostenido en líneas que anteceden es necesario dejar claro que algunos autores estudian diversas clasificaciones para elaborar la suya propia, repitiendo y sosteniendo en otros casos alguna de autor diferente, al parecerle la mas adecuada por estimar algunos elementos en que se hizo hincapié, habiendo sido en el desarrollo de la ciencia procesal penal muchas de estas superadas, encontrándose por otra parte que en ocasiones dichas clasificaciones ya habían sido superadas o bien no eran adaptables en un

TESIS CON
FALTA

momento dado al derecho de todos los países o de uno en concreto, es por ello que no todas las clasificaciones son aplicables a nuestro derecho.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PENAL.

La prueba penal, desde el punto de vista jurídico, se rige por ciertos principios, mismos que a continuación serán señalados:

1.- De inmediación. Consiste en que el juez deberá de obtener de manera personal las pruebas salvo aquellas que deben desahogarse fuera del local del juzgado o de su jurisdicción las que se practicarán mediante exhorto o despacho.

2.- De contradicción. Donde se señala que el desahogo de las pruebas debe realizarse con citación de parte contraria, ya que si no es así, carece de valor jurídico tal acto por dejar a una de las partes en estado de indefensión, porque tiene derecho a comparecer para hacer valer su garantía de audiencia.

3.- De publicidad. Significa que las audiencias deben celebrarse con libre acceso para el público y la autoridad que las presida estará facultada para imponer el orden mediante correcciones disciplinarias o bien ordenando el desalojo del lugar en caso necesario.

4.- De legalidad. Consistente en que cada prueba debe ser ofrecida, admitida y practicada según los requisitos señalados en la ley.

5.- Del equilibrio entre las partes. Mismo que refiere que las partes en un proceso gozan de derechos iguales en la admisión y desahogo de las pruebas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- De idoneidad. El cual expresa que las pruebas que ofrezcan las partes durante el proceso y se desahoguen, deben ser aptas para producir en el juez la certidumbre de la verdad y no se vea en la necesidad de desecharlas por improcedentes o inútiles.

El jurista Guillermo Colín Sánchez, por su parte afirma que los principios rectores de la prueba procesal penal son:

- 1).- **Pertinencia.** Consiste en que la prueba sea un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal.
- 2).- **Utilidad.** El uso de la prueba se justifica, si conduce a lograr lo que se pretende”

2.4 OBJETO DE LA PRUEBA.

Según Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, el objeto de la prueba son “los hechos dudosos o controvertidos.”²⁴

Siendo este concepto muy corto, toda vez que el objeto de la prueba es aquello que se quiere probar (thema probandum), por lo que, pueden ser objeto de prueba tanto los hechos materia del proceso, como: los hechos posibles relevantes contestables y no exentos de prueba; aunque también se puede considerar el derecho, pero solo respecto de ciertas leyes extranjeras y algunos criterios jurisprudenciales.

²⁴ DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. 22ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1996, Pág. 267.

Por tanto en el ámbito penal, el objeto de la prueba es aquello que debe averiguarse durante el proceso, pero esto ha cambiado con el paso del tiempo, siendo dos las principales apreciaciones en el objeto de la prueba:

- 1).- "El delincuente da toda su imagen vital en el aspecto contingente de un solo hecho: el delito, y
- 2).- El delincuente es un hombre común y corriente, con infinidad de aspectos, entre los cuales se halla el delito."²⁵

2.5 SUJETO DE LA PRUEBA.

Según el concepto del tratadista Guillermo Colín, el sujeto de prueba es "la persona física que proporciona el conocimiento, por cualquier medio factible."²⁶

Por otra parte Fernando Arilla Bas lo define como órgano de prueba, argumentando que es "la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba."²⁷

Concluyéndose que el sujeto de prueba será aquella persona que informa al Juez o Ministerio Público sobre los hechos acaecidos, estimados como delictuosos, pudiendo así llegar a la verdad histórica de los mismos y para determinar la responsabilidad del imputado.

Cabe resaltar que de los sujetos que intervienen en la relación procesal penal, son sujeto de prueba el probable responsable, el ofendido, el defensor y los testigos. Este carácter no se puede atribuir a jueces, peritos ni agentes del Ministerio

²⁵ RIVERA Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 2ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1997. Pág. 202.

²⁶ COLÍN Sánchez, Guillermo. Op Cit. Pág. 415.

²⁷ ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, 14ª. Ed., Edit. Kratos, México 1992, Pág. 101.

Público, debido a que el Juez conoce de los hechos en forma indirecta y el órgano de prueba lo conoce inmediatamente, mientras que la representación social por su naturaleza y funciones no puede ejercer una doble función y menos aún los peritos por la misma razón.

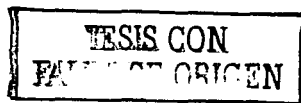
2.6 CARGA DE LA PRUEBA.

Según la apreciación del tratadista Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la carga de la prueba es "la necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso de que no lo hagan."²⁸

En relación con este punto se advierte que la Constitución de 1917 a pesar de haber tratado de reconocer de manera completa los derechos fundamentales del imputado, no recogió expresamente el principio fundamental de **in dubio pro reo** y, una interpretación amplia del artículo 14 de nuestra ley fundamental nos lleva a la conclusión de que una de las formalidades esenciales del procedimiento, exigidas por tal precepto consiste, precisamente, en el respeto del principio de que, en caso de duda debe absolverse al indiciado, imponiendo este principio la carga de la prueba de los hechos delictuosos, de la participación y responsabilidad del imputado al Ministerio Público.

Conforme al artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, en caso de duda debe absolverse al imputado, especificando tal precepto que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

²⁸ DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit Pág. 144.



No obstante el contenido del precepto citado en líneas que anteceden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado límites a su alcance, sosteniendo por un lado que el "estado de duda que implica la obligación legal al absolver al acusado, solo produce efectos cuando la hesitación racionalmente fundada recae respecto a si el acusado cometió o no el delito que se le imputa."²⁹

Pero, por otro lado, si se encuentra dirigida a la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad la duda no debe producir la absolución, sino la condena y así mismo la Corte se ha negado a revisar la aplicación del principio in dubio pro reo, argumentando al respecto que el problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo.

El artículo 248 de la legislación penal procesal "recoge la regla civilista de la carga de la prueba, que atribuye a esta a la parte que afirme y no a la que niegue, salvo que su negación sea contraria a alguna presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho. Esto significa que a través de las presunciones legales se puede invertir la carga de la prueba en contra del indiciado, cuando niegue algún hecho que la ley presuma."³⁰

²⁹ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, DJ2K-2129.

³⁰ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.7 VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA PENAL.

Según Fernando Arilla, el valor de la prueba "es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional".³¹

Por su parte el doctrinario Jorge Alberto Silva, aduce que la valoración de la prueba, es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas".³²

Guillermo Colín Señala que la valoración de las pruebas, "es el acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho y a la personalidad del delincuente".³³

Ciertamente la prueba en materia penal no ha ido aparejada evolutivamente hablando con los adelantos culturales o científicos de la humanidad, impregnando su avance o retroceso los cambios políticos de los cuales se desprenden dos momentos claves:

PRIMERO: Cuando se dejaba a cargo de la voluntad divina el señalamiento del culpable, teniendo como ejemplo los "juicios de Dios" u ordalías, dejando a los tribunales que llevaran a efecto el correspondiente ritual a efecto de que se produjese esa voluntad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

³¹ ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit. Pág. 104.

³² SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Ed. Harla, México, 1990.

³³ COLÍN Sánchez, Guillermo.. Op Cit. Pág. 415.

SEGUNDO: Se presenta en el momento en que a los Jueces le es otorgada la obligación de formarse por sí mismos un juicio sobre determinado hecho, destacando la capacidad intelectual como medio para tal fin.

En la actualidad los avances científicos hacen llegar al juzgador las novedades técnicas y científicas, de donde se desprende la importancia de la que se encuentran revestidas las pruebas periciales; no obstante lo anterior en ningún momento se debe perder de vista que toda evolución jamás debe olvidar que el objeto supremo del derecho es la persona, la cual debe gozar durante el proceso de un marco de respeto y reconocimiento de sus derechos

De tal manera que al referirnos a una prueba es necesario que esta se encuentre revestida de *certeza, convicción y verdad*, términos que no son admitidos como sinónimos por todos los autores, para reforzar lo anterior podemos referirnos a lo sustentado por Mittermaier, mismo que señalara que: Para que haya certeza se requiere el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales:

"1ª. Requiérese un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción.

"2ª. Es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial profundizando y apartando los medios que tienden a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza, no cierra la puerta de la duda; antes bien, se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella, y solo cuando la ha hecho desaparecer totalmente, es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa.

TESIS CON
FALLA FUNDADA

"3ª. No puede existir la certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los actos, que tiendan a presentar la inculpación como descansando acaso sobre la imposibilidad, o lleguen a dar resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran.

"4ª. Antes que la certeza predomine, el entendimiento quiere ver alejados hasta los motivos mismos que no se apoyarían en una posibilidad en sentido contrario. Así se explican las minuciosas averiguaciones del Juez instructor: cuando examina el lugar, el cuerpo del delito, debe considerarse el sitio donde se hallaban los testigos y tomando el tiempo y la hora preguntarse si, en efecto, aquellos han podido reconocer claramente al culpable. Mientras quede una sombra de duda no puede haber certeza posible para el Juez concienzudo.

"5ª. Por lo que respecta a las circunstancias simplemente imaginables aunque poco frecuentes, el entendimiento no podrá olvidarlas desde el punto que existieran indicios en la causa, por ligeros que fuesen, establecieran una posibilidad siquiera lejana. Convendría pues, redoblar la atención si se pudiera, por ejemplo, que uno de los testigos de cargo era enemigo del acusado."³⁴

En resumen para este autor la certeza es la adquisición de la verdad y tenemos por verdadera una cosa cuando estamos ciertos de ella; siendo la convicción el estado del entendimiento que tienen los hechos realizados por verdaderos, con apoyo en motivos sólidos, surgiendo en la mente humana una lucha entre los puntos a favor y en contra y pese a que tales motivos tienen un valor diferente, dan como corolario la decisión. Es una convicción un juicio valorativo, lo que

³⁴ MITTERMAIER, C.J.A. Tratado de la prueba en materia criminal, Hijos de Reus, Editores. Madrid, España, 1901, Pág. 63.

conduce a la certeza o a la duda; tomando la denominación de certeza cuando rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios o desde el momento en que estos no pueden destruir los motivos afirmativos.

Agrega además el autor Mittermaier que:

"Solo la certeza nos parece bastante poderosa para seguir de regla a nuestros actos, y la razón aprueba este acierto, puesto que el hombre, en sus esfuerzos para llegar a la verdad histórica, no puede esperar ir mas lejos que ella."³⁵

Framarino considera que la certeza es un estado subjetivo del espíritu que puede o no corresponder a la verdad objetiva, pero que "certeza y verdad no siempre coinciden, pues algunas veces estamos ciertos de lo que objetivamente es falso; otras dudamos de lo que es objetivamente verdadero: y la misma verdad que le parece indudable a alguien, en ocasiones le parece dudosa a otro, y hasta falsa a un tercero".³⁶

Aseverando este autor que no es posible destruir la relación existente entre la mente humana y la realidad, no siendo dable establecer un límite entre la certeza y la verdad, admitiendo sin embargo que la certeza surge del influjo de la verdad objetiva, pero no es la verdad misma, sino un estado subjetivo.

En ese orden de ideas, resulta pertinente estudiar la **Verdad**, que se pretende obtener durante el proceso penal y que constituye la verdad legal, dicho de otra manera es la que arrojan las pruebas aportadas por las partes, aunque la finalidad primordial sea obtener la verdad histórica, la dificultad real no permite lograrla en

³⁵ Ibidem, Pág. 63.

³⁶ FRAMARINO del Malatesta. Lógica de las pruebas en materia criminal. Vol. II. Pág. 15. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1973.

todos los casos, por tanto para los fines que se persiguen se considerará como verdad la obtenida durante el proceso, admitiendo que la misma solo es percible en forma subjetiva, esto es por la firme creencia de que se cuenta con ella.

Así mismo partiendo del supuesto de que la verdad es la conformidad que se tiene de la noción ideológica con la realidad, encontrándose fuera del intelecto del Juez, el cual solo la adquiere y percibe en forma subjetiva; la **Certeza** es un estado subjetivo del espíritu, es la creencia en la percepción de esa conformidad, es como establece Cafferata Nores, "la firme convicción de estar en posesión de la verdad".³⁷

La certeza se puede proyectar de doble manera, en su aspecto positivo cuando se da la creencia de que algo existe ; y en su aspecto negativo, al momento de tener la creencia de que algo no existe y apreciando que estas posiciones son absolutas, se recorre un camino en forma intelectual a fin de alcanzar la certeza, denominándose a los estados intermedios, duda, probabilidad e improbabilidad.

DUDA: Es sentido estricto se entiende que es el equilibrio intelectual donde se da la indecisión, con base en los elementos o pruebas que tiene la persona que debe resolver, en virtud de que todos ellos son igualmente atendibles.

PROBABILIDAD: Se actualiza cuando los elementos positivos y negativos se actualizan, pero los positivos adquieren una superioridad, permitiendo obtener conocimientos sobre un hecho concreto.

³⁷ CAFFERATA Nores José I. La prueba en el proceso penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1986. P.P. 10 y 11.

IMPROBABILIDAD: Nos encontramos en presencia de esta figura cuando los elementos negativos resultan superiores a los positivos.

De lo que deviene que el valor jurídico de la prueba, consiste en un proceso intelectual mediante el cual se analizan todos los medios de prueba en conjunto aportados para emitir una resolución conforme a derecho.

Cabe destacar que para realizar la valoración jurídica de las pruebas, primero debe saberse que sistema probatorio rige el juicio de que se trate y dichos sistemas son:

A).- De la prueba legal.- consistente en que la valoración deberá estar sujeta a normas preestablecidas por la ley, basándose en la necesidad de prevenir la arbitrariedad e ignorancia del juez.

B).- De la prueba libre.- que se refiere a que la valoración se debe apoyar en la lógica, justificándose en la necesidad de adoptar la prueba indeterminada a la variabilidad de los hechos humanos

C).- Mixto.- el cual contiene características de los dos sistemas señalados con anterioridad, es decir, se sujeta a la valoración de unas pruebas o normas preestablecidas y deja otras a la crítica del juez.

D).- De la sana crítica.- donde la valoración de la prueba se encuentra sujeta a las características del sistema libre, pero la autoridad tendrá el deber de expresar en sus resoluciones, los razonamientos por los cuales asignó o niega valor a las pruebas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

76-Δ

CAPÍTULO TERCERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA PRUEBA TESTIMONIAL INMERSA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 DEFINICIÓN DE TESTIGO.

Al ser exteriorizado en el mundo fáctico un delito, evidentemente hay una transformación en las personas o en las cosas, es decir de manera general quedan rastros, los cuales se pueden constatar por diversos medios, de los cuales tiene singular importancia la prueba testimonial.

El testigo produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos, encaminándose a formar la convicción del juzgador. En torno a este punto Víctor M. Moreno argumenta: "La afirmación instrumental del tercero, la declaración del testigo constituye el testimonio, el medio de prueba. Sin embargo, si bien no puede existir testimonio sin testigo, en cuanto es un acto del testigo, pueden existir testigos que no presten testimonio."³⁸

De manera amplia la palabra testimonio significa declarar, la cual es utilizada como sinónimo del vocablo atestiguar, como ejemplo cuando se dice que el ofendido atestigua, o que el acusado atestigua; tanto el término testimonio como testigo, provienen de la palabra testor, testaria, testatus, cuyo significado es **"proveer"**.

³⁸ MORENO Catena, Víctor M. El secreto en la prueba de testigos del proceso penal. Madrid, Ed. Montecorvo, 1980, Pág. 23.

En ese sentido el maestro Guillermo Colín Sánchez afirma que: "Testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia todo lo que le consta, por así haberlo percibido por medio de sus sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga."³⁹

Añadiendo el autor de referencia que la palabra "testigo" proviene del latín testando que significa declarar, referir o explicar, o bien de detestibues, entendida como dar fe a favor de otro. Reiterando que necesariamente un testigo debe ser un apersona física, (no pueden serlo las personas morales ni los objetos), el cual adquirió una experiencia sobre hechos a través de los sentidos: vista, oído, tacto, gusto y olfato.

El testigo es un órgano de prueba, en cuanto aparece ante el representante social (averiguación previa) o bien ante el Juez (proceso) para proporcionar su declaración. Considerando que la declaración vertida, espontánea o provocada en una u otra forma es el medio de prueba. "Denominándose testimonio al atestado emitido."⁴⁰

El Diccionario Enciclopédico Universo establece: "Testigo.- Es persona que atestigua una cosa; recusar un testigo. Persona que asiste a otra en ciertos actos: servir de testigo para un testamento. Que ha visto u oído algo: ser testigo de una escena conmovedora..."⁴¹

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁹ COLÍN Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 462.

⁴⁰ Con la palabra testimonio, también se alude, desde el viejo derecho español, a la copia del original de una escritura o protocolo.

⁴¹ DICCIONARIO Enciclopédico Universo, Fernández Editores, México, 1976, p.1088.

El jurista José Becerra expresa que testigo "es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos."⁴²

Julio A. Hernández Pliego manifiesta que testigo "es la persona física que declara ante los órganos encargados de la procuración o de la administración de justicia, lo que sabe y/o le consta en relación con el hecho delictivo, porque lo percibió a través de los sentidos"⁴³

En ese sentido se concibe al testigo como la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza, revistiendo por ello especial importancia la declaración de este.

Es importante remarcar que al referirnos a un "testigo", muchas veces es confundido con la "víctima"; por lo que es menester hacer hincapié en dos componentes diferentes, sin embargo la mayoría de códigos adjetivos recientemente elaborados, también consideran a la víctima como testigo, por el mero hecho de haber sido victimizada, por ende resulta que la víctima siempre es un sujeto procesal, añadiéndose además ahora que por ser una persona física que aporta al proceso su conocimiento sobre el objeto de prueba, tiene asignado ya el carácter de "órgano" de prueba y su declaración es un "medio" de prueba. A diferencia del testigo que también siendo una persona física, proporciona su conocimiento sobre el objeto de la prueba en el proceso, el cual puede tener o no la calidad de sujeto procesal

⁴² BECERRA Bautista, José. El proceso civil en México, 16ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1999, Pág. 122.

⁴³ HERNÁNDEZ Pliego, Julio A. Programa de derecho penal, 2ª Edición, Edit. Porrúa, México 1997, PP. 196-197.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE

Por tanto en virtud de lo antes acotado podemos considerar que solo las personas físicas pueden ser consideradas como testigos, en tanto que las personas morales se expresan por medio de sus representantes, de manera que son propiamente estos los testigos y no aquellas, ya que solo puede transmitir el percibir mediante sus sentidos el género humano.

Estimándose entonces, que los testigos son los ojos y los oídos de la justicia, esto es porque desde que existen los hombres con la pretensión de hacer justicia se han valido del testimonio como del mas fácil y mas común de los medios de prueba. Siendo especialmente considerable su importancia en materia penal, por ser frecuentemente la base de las acusaciones.

Cabe preguntarse ¿en qué medida el testimonio de un individuo sano y de absoluta buena fe puede ser considerado como la exacta relación de los hechos a que se contrae?, en otras palabras ¿cómo se debe efectuar la valoración y eficacia del mismo?, pues bien, en cuanto a este punto, Cicerón se refiere al valor que le es otorgado al testimonio, basándolo en la autoridad, la cual hace derivar de la naturaleza de la circunstancia, encontrando su sustento en consideraciones como el talento, las riquezas, la suerte, la belleza, la edad, la experiencia, la fuerza irresistible y en ocasiones del concurso de acontecimientos fortuitos.

Por su parte Paulo propuso como testigos a las personas fuera de toda sospecha de particularidad y especialmente a los que el acusador presentara siendo de su familia, porque a su entender perdían por esa sola razón toda credibilidad, argumentando que la valía del testigo y su testimonio era su respetabilidad, agregando que de manera común desvirtuaban esa imparcialidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En torno al tema de estudio el Digesto establecía: Los testigos se deben examinar con toda diligencia, en primer lugar, por lo tanto, se debe examinar la condición de cada uno, esto es, si se trata de un decurión o de un plebeyo, si es un hombre de vida honesta o intachable; si es digno de nota reprehensible; si es rico o pobre de modo que pueda admitirse cualquier motivo de lucro; o si es enemigo de aquel por quien va a rendir su testimonio y si su declaración carece de sospecha, bien por ser honesta la persona que depone, o bien por la causa, por esta el lucro, la parcialidad o la enemistad se debe admitir."

De lo anterior se desprende lo importante que resulta el tomar en cuenta la eficacia del testimonio, valorando si debe o no considerarse para inducir el ánimo del juzgador, siempre que este determine que "quid autemquemque testium dicedum sit, suni misi ex ipsorum personis no potest" (lo que contra ellos se ha de decir, solo puede deducirse de las personas mismas de los testigos).

3.2 CLASIFICACIÓN.

Se pueden encontrar varias especies para clasificar primeramente, a las declaraciones en torno al testimonio, es decir: pueden ser únicas, singulares o contestes:

- a).- ÚNICAS.- Cuando alrededor del hecho solo hay una declaración.
- b).- SINGULARES.- Cuando a pesar de existir varias declaraciones, no son contestes, esto es, que no declaran lo mismo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

c).- **CONTESTES O ACORDES.-** Cuando existe acuerdo en relación al hecho declarado.

A su vez las declaraciones singulares se subclasifican en contradictorias, diversificativas y acumulativas.

1.- **CONTRADICTORIAS, ADVERSATIVAS U OBSTATIVAS.-** Son aquellas declaraciones incompatibles entre sí.

2.- **DIVERSIFICATIVAS.-** Cuando las declaraciones existentes no guardan una conexión, ni tampoco una oposición entre sí.

3.- **ACUMULATIVAS O ADMINICULATIVAS.-** Cuando las diversas declaraciones particularizadas, producen al armonizarse, la reconstrucción íntegra del hecho.

Según la doctrina los testigos se clasifican en:

1.- **Directos.-** Los que presenciaron personalmente el hecho o los acontecimientos sobre los que deberán declarar, o bien, los que tuvieron participación directa.

2.- **Indirectos.-** Los que no presenciaron ni intervinieron en el desarrollo del hecho o acontecimientos sobre los que depondrán. Sino que su versión la obtuvieron por información dada por tercera persona o cualquier otro medio que a ellos no les conste.

3.- **Judicial.-** Los que declaran dentro de un proceso sobre determinados hechos.

4.- **Extrajudiciales.-** Los que tienen conocimiento de determinados hechos relacionados con un juicio o causa penal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5.- De cargo.- Se les denomina de esta manera a los que son presentados por quien se dice ofendido y que declaran para robustecer la versión dada por aquel.

6.- De descargo: Trátase de los presentados por el inculpado o demandado para destruir los hechos atribuidos.

7.- Hábiles.- la habilidad para declarar de un testigo está fuera de toda discusión, sin embargo, no debe de confundirse la habilidad del testigo para declarar con la capacidad del mismo, ya que respecto a esta última pueden surgir interrogantes fundadas en su estado físico o mental: miopía, sordera, imbecilidad, incultura, estados de interdicción, esquizofrenia, niñez, decrepitud, entendiéndose que la declaración debe ser recibida, sin prejuizar, ya que será hasta el acto de dictar la sentencia cuando sea propiamente valorada.

8.- Acordes o contestes.- Son aquellos que coinciden en la sustancia y en los accidentes del hecho sobre el que deponen.

9.- Contradictorios.- Se trata de aquellos que en el texto de sus declaraciones se contradicen entre sí.

10.- Únicos.- Son evidentemente aquellos, cuyas declaraciones, como su nombre lo indica, no están confirmadas por el dicho de otra persona

11.- Singulares.- Los que declaran, sin confirmación por otra persona, sobre actos sucesivos del mismo hecho.

12.- De oídas.- Se dice de las personas que conocen de un hecho sobre el que declaran, por el dicho de otras personas que se lo revelaron, por no haberlo visto u oído ellos personalmente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Deduciéndose de las anteriores clasificaciones, que solo puede ser testigo el que directamente haya percibido los hechos; por ende, al ser alguien informado por un tercero acerca de los mismos, no se puede decir que sea propiamente un testigo, sino mas bien, un informante de lo que se le dijo u oyó decir; de lo contrario, se llegaría al extremo de admitir a un "testigo de otro testigo."

3.3 REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UN TESTIGO DE ACUERDO AL CÓDIGO ADJETIVO PENAL.

En los antiguos cuerpos de leyes era limitada la capacidad testifical, y nula en el Derecho Romano, ya que carecían de ella los considerados "infames" (las meretrices, los acusados de delitos graves, etc.).

De acuerdo con la doctrina de Carnelutti, cualquiera puede ser testigo, esto es, que no existen ni deben existir, pues el interés que pueda inducir eventualmente al testigo puede y hasta debe ser tenido en cuenta en la valoración del testimonio, pero no constituye ningún obstáculo para su prestación, así como tampoco lo constituye la edad, la anormalidad física o mental, entendiéndose solamente la relevancia de tales situaciones para la valoración de la prueba, por parte del decidente.

En cuanto a lo concerniente a la capacidad jurídica de una persona para declarar como testigo, actualmente dentro del derecho procesal penal, no se observa impedimento alguno, a excepción de las causas que en la misma ley se especifican, las cuales resultan ser mínimas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al efecto el numeral 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos..."

Mientras que el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica: "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario para su examen..."

Notándose, sin embargo, que en la ley se exige una capacidad determinada, la cual se traduce en una aptitud física, independientemente de la credibilidad de lo declarado; privando la idea de asegurar que todo individuo normal posee esa aptitud, advirtiéndose que algunas personas como: los ciegos, los sordos y los mudos, no son propiamente normales y, a pesar de eso pueden ser examinados como testigos.

Es de señalarse que en Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose de personas carentes de la vista, "El Ministerio Público o el Juez designarán para que acompañe al testigo, a otra persona que firmará la declaración, después de que aquel la ratifique..." (artículo 204); y, tratándose de sordomudos: "El Juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo..." (artículo 187); situaciones que de manera similar se encuentran reguladas el dispositivo 246 del Código Federal de Procedimientos Penales.

También se establece, que en los casos referidos, se alude únicamente, a deficiencias de orden físico, sin embargo, suele suceder que sean de carácter

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

psíquico, importando determinar en este caso, si esta característica le resta aptitudes al sujeto para ser aceptado como testigo. Proporcionando la respuesta el dictamen pericial, en donde se establece si la inhabilidad es total o sí, por el contrario es relativa.

No se puede pasar por alto, que actualmente en la legislación mexicana (específicamente en el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), se ordena: "En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el Juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios."

Así que, de manera general, todo sujeto puede ser testigo; no obstante lo anterior, existen vínculos sanguíneos o sentimentales que justifican plenamente la abstención de declarar.

Aparecen eximidos de la obligación de declarar: el tutor, curador, pupilo, cónyuge del acusado, así como los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercer grado inclusive a los que tengan ligas de amor, respeto a gratitud con el inculcado (artículo 192 de la legislación procedimental para el Distrito Federal), agregándose en esta regla de excepción a: aquellas que por razón del cargo que desempeñan, tienen el derecho de mantener en secreto los hechos o circunstancias de que hubiesen tenido conocimiento, a menos que exista una causa justa y la revelación se haga en cumplimiento de un deber legal.

La prohibición para revelar secretos es impuesta a los empleados y funcionarios públicos, así como a los particulares (artículo 210 del Código Penal Federal),

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

subsistiendo la misma prohibición de guardar el secreto para los médicos cirujanos, abogados, parteras, farmacéuticos, consultores técnicos, donde la ley se muestra mas severa. (artículo 211 del Código Penal Federal).

En relación al valor de estas declaraciones, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, argumentan en el Semanario Judicial de la Federación: III, 154, lo siguiente:

"El hecho de ser los testigos presenciales parientes de los ofendidos, no invalida sus declaraciones, toda vez, que si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a personas diversas, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero responsable."

Cabe agregar que también los ministros de la religión católica que en el ejercicio de su ministerio hubiesen sido confidentes de secretos revelados en el sacramento de la confesión, gozan del derecho de abstención para declarar, aunque esta situación no se encuentra regulada de manera expresa dentro de la legislación mexicana.

3.4 VALOR JURÍDICO DE UN TESTIMONIO EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En cuanto al valor que puede otorgársele a un testimonio, es menester remitirnos a los actuales sistemas de valoración de la prueba, por lo que es pertinente indicar que una vez que las pruebas han sido ofrecidas, admitidas y desahogadas dentro de un proceso penal, el juzgador procede a una calificación o valoración de las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mismas, razonando el grado de certeza que estas le proporcionan, en base a la convicción que tienen acerca de lo alegado y probado por las partes.

Es de indicarse que tradicionalmente se conocen dos sistemas de valoración de pruebas: el denominado legal o tasado y el de libre convicción, en ese sentido cabe añadir, que no obstante lo anterior el autor Carlos Ortiz Martínez entre otros, considera que: Hoy por hoy los sistemas de apreciación se auto implican a tal grado, de que existen sistemas mixtos de valoración de pruebas que debe dar el juez, también se señala la posibilidad de la libre valoración en otras clases de pruebas, debiendo el juez por mandato legal fundar y motivar debidamente su resolución y las conclusiones a las que llegue al valorar las pruebas.

Por su parte Francesco Carnelutti, en lo concerniente al valor del testimonio, en términos generales considera que la presencia del testigo ante el juzgador, que lo ha de interrogar, representa una premisa, pues los testigos son invitados a referir los juicios por ellos formados en ocasión de determinadas experiencias sobre el tema de la existencia de uno a mas hechos, no a exponer juicios sobre experiencias ajenas.

En otras palabras, el testimonio contribuye para verificar, pero debe a su vez, ser verificado; así si un testigo afirma haber visto u oído algo, otro puede ayudar a desmentirlo en cuanto afirme que el no se encontraba en el lugar y momento en que pudo haber apreciado un hecho a través de los sentidos, por tanto, es claro que el testigo puede y debe ser interrogado sobre los hechos que la sospecha o la acusación atribuyen al juzgado, así como sobre los hechos que sirven para confirmar su narración.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La anterior afirmación sirve para apreciar plenamente el peso del testimonio, ya que, el testigo se encuentra en una posición análoga a la del juzgado, no porque de cierta manera también su versión de los hechos es juzgada y así mismo corre un riesgo de ser castigado si procede con falsedad al verter su testimonio.

El proceso está dominado por una necesidad que extiende, de aquel contra el cual se procede a numerosas otras personas, la sujeción al juicio.

Se realiza la anterior aseveración, con la finalidad de comprender que también sobre la persona diversa del procesado, llamada a responder a las interrogaciones del juez, obran motivos similares, a aquellos a los cuales se ha discurrido a propósito del juzgado, para inducirlo a contar las cosas según su conveniencia mas que según la verdad.

Deduciéndose de lo anterior que la valoración del testimonio no es cosa fácil para el juzgador, lo cual se puede reafirmar con lo sostenido por el maestro Guillermo Colín Sánchez, mismo que al respecto expresa: "La valoración del testimonio es un problema serio, porque el ser humano en razón de múltiples motivos, con gran frecuencia falta a la verdad."

Por su parte Carlos Francisco Sodi, en relación a la valoración del testimonio indica que se puede dudar de los testigos por las razones que a continuación se indican:

1. El vicio o la debilidad de los órganos necesarios para observar los hechos;
2. La debilidad de las facultades intelectuales;
3. El estado normal en el que se hallaba el testigo al momento del hecho, y;
4. El interés que pueda tener el testigo en el desenlace del proceso, interés que puede extraviarle del camino de la verdad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es de afirmarse además que la credibilidad del testimonio tiene una dependencia directa del conocimiento del hecho sobre el cual depone el testigo (percepción y memoria), así como de su conciencia moral (veracidad y escrúpulo).

En lo referente a la presunción de veracidad, resultante del conocimiento del hecho, se dice que la excluyen o debilitan causas que se refieren a:

- 1.- Defecto de inteligencia, total o parcial, permanente o transitorio, por efecto de la edad, del sueño, de la locura, de la embriaguez, o en cualquiera otra depresión o exaltación morbosa;
- 2.- Ausencia de los sentidos que permiten ver o escuchar;
- 3.- Falta de percepción inmediata que debilita la importancia de las declaraciones de los testigos, que únicamente se refieren a lo que otros han visto o escuchado y no a lo que ellos mismos han oído o mirado.

En torno a la presunción de consecuencia moral, las causas que la excluyen o debilitan son:

1. Una conducta anterior y, de manera principal una condena por falso testimonio.
2. Interés en el proceso, como acontece, con la parte ofendida y los denunciantes que pueden estar animados por sentimientos de lucro o inspirados por espíritu de vergüenza.

Se puede resumir lo anterior, diciendo que diversos factores influyen en el relato de los hechos que a una persona le ha tocado en suerte presenciar y que después son deformados, de manera general, son recordados Aquellos eventos que han transmitido una impresión mas profunda en el espíritu de quien los refiere, todo depende de la intensidad de las impresiones, influyendo también en la distorsión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del testimonio el tiempo transcurrido entre el acontecimiento y la época en que el hecho se relata. Siendo claro que entre más vivaz sea la imaginación de la persona, mas riesgo se corre de incurrir en inexactitudes.

A veces, la imaginación deforma los hechos, especialmente cuando influye la pasión, el miedo o el espanto.

No obstante lo anterior, la ley es bastante clara al respecto, ya que, tratándose de la valoración del testimonio, podemos remitirnos al artículo 255 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que dispone que:

"para apreciar la declaración de un testigo el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

I Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

III Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

VI Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que una vez plasmado lo anterior, es pertinente señalar que todos los factores que influyen en el ánimo del juzgador para decidir el valor que ha de corresponderle al testimonio ofrecido por cada uno de los testigos, este debería considerar que el contenido del testimonio se vería menos viciado en el supuesto en que los testigos tengan plena confianza en que por su intervención en el proceso penal no se violentará de manera alguna su seguridad tanto física como jurídica.

Al respecto el licenciado Leopoldo de la Cruz Agüero, aduce que el testimonio es un dato complejo, un producto psicológico, que interesa analizar para comprobar si se ha formado correctamente, de igual manera que, para juzgar con acierto un acto, hay que colocarse mentalmente en la situación de su autor, así también se necesita para preciar debidamente un testimonio, conocer las condiciones en que se encontraba el testigo, sin entregarse a la psicología pura.”

En apoyo a lo anterior he de citar las siguientes jurisprudencias:

“TESTIGOS EN MATERIA PENAL. No se puede considerar los dichos de los testigos como provenientes de testigos de oídas, si lo que relatan lo presenciaron y lo oyeron y, por tanto, el conocimiento de los hechos relativos cayó bajo la apreciación de sus sentidos.”⁴⁴

“TESTIGOS DE OIDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS. Si los testigos en un proceso penal fueron precisos en señalar la fuente de

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Amparo penal directo 5588/51, 8 de junio de 1953, Tomo CXXI, pág. 1649.

la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar y circunstancias en que así lo conocieron, y está la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oídas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios."⁴⁵

"TESTIGOS EN MATERIA PENAL, DE OIDAS Y MENORES DE EDAD. El hecho de que un testigo haya sido de oídas y otro sea menor de edad, en nada afecta el resultado de la prueba; y la Suprema Corte ha establecido que la declaración de un testigo, si fuere única, no será suficiente para determinar la existencia del delito, pero tiene validez si se relaciona íntimamente con otros datos que junto con ella constituyen prueba plena, que es la que se exige para la comprobación del cuerpo del delito."⁴⁶

"TESTIGOS EN EL PROCESO. La sola declaración de un testigo presencial no es suficiente para demostrar la responsabilidad penal del reo en la comisión del delito que se le imputa, si no está robustecida por elemento alguno que la haga viable y sí, por el contrario, existen elementos que permiten apreciar su inconsistencia; y no tiene valor

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIV-
Octubre, Tesis XXI, 1º. 33. pág. 374.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tomo: CXXIII, pág. 1225.

tampoco para los efectos de fincar dicha responsabilidad, la producida por un testigo de oídas a quien no le constaron los hechos."⁴⁷

"TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO. Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez."⁴⁸

"TESTIGOS INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS. Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en que circunstancias o porque medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho, expresen medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les consten los hechos, tal probanza, por sí sola, carece de eficacia probatoria."⁴⁹

"TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES. Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difirieron en cuestiones accidentales,

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, Tomo XC, pág. 1746.

⁴⁸ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo directo 184/95, Fernando Moro Tamariz, 21 de junio de 1995, Unanimidad de votos.

⁴⁹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Amparo directo 50/89.- David López Palacios, 28 de Febrero de 1989.- Unanimidad de votos; Amparo directo 51189.- David López Palacios, 28 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos; Amparo directo 188/91.- Fundación Hernández Villar, 15 de mayo de 1991; Amparo en revisión 77/94.- Medardo Domínguez Almazán, 23 de marzo de 1994; Amparo en revisión 18/95.- Dolores Vega Morgado.- 19 de enero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente. Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran administrados con otros elementos probatorios.”⁵⁰

“TESTIGO. SU EDAD Y EL ANÁLISIS CUALITATIVO DEL JUZGADOR SOBRE ESTA PRUEBA. Si el legislador menciona la circunstancia de la edad del testigo, es con el propósito de que el juzgador la tome en cuenta en su resolución, ya que en ocasiones por su corta vida omite pormenores del evento o agrega algo de su fantasía o bien por su edad proveya incurre en fallas u olvidos pero si previamente observó durante el proceso el adecuado empleo de los términos usados por el testigo, su razonamiento eficiente y sobre todo la energía desplegada al enfrentarse al inculgado adulto es indubitable que careció de significación que tuviera siete años, toda vez que debido a la labor judicial analítica mencionada cumplimentadora de una exigencia técnica de convertirla en “principalísimo objeto de prueba”, dicho testimonio adquirió la calidad de indicio relevante, máxime que los demás elementos del sumario confirman el contenido de sus afirmaciones.”⁵¹

⁵⁰ Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, X. 1º. 8 P. Amparo directo 504/95, José Luis Ordóñez y otros, 20 de septiembre de 1995.

⁵¹ Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Amparo directo 891/94, José Luis Leija Martínez, 2 de febrero de 1995.

"TESTIGO SINGULAR. La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio."⁵²

"TESTIGOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES. En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o 459 rectificaciones anteriores, tanto porque, lógico es suponer la espontaneidad y mayor veracidad en aquellas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque estas solo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas."⁵³

"TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO, VALOR PROBATORIO. El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante fedatario público, solo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios, no es apta para demostrar lo está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como

⁵² Segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito, Amparo directo 184/95, Fernando Moro Tamariz, 21 de junio de 1995, pág. 16.

⁵³ Segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito, Amparo directo 184/95, 21 de junio de 1995, pág. 19.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba e prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria a que esta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.⁵⁴

"TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes están ligados con ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados."⁵⁵

"TESTIGOS, NO CARECEN DE VALOR PROBATORIO SUS DECLARACIONES, CUANDO NO SABEN LEER Y/O ESCRIBIR. Las declaraciones de testigos en la causa penal no carecen de valor probatorio por la circunstancia de que no sepan leer ni escribir, pues al rendirlas únicamente se limitan a manifestar los hechos que son de su

⁵⁴ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo directo 184/95, 21 de junio de 1995, Amparo en revisión 60/90, Celedonia Roque González, 14 de marzo de 1990, Unanimidad de votos. José Galván Rojas. Amparo en revisión 221/90, Maximina Acoltzi Romano, 6 de julio de 1990, Unanimidad de votos. José Galván Rojas, Recurso de revisión 422/90, Comisariado Ejidal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, 5 de abril de 1991, Unanimidad de votos.- Ponente. Arnoldo Nájera Virgen, Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez, Amparo en revisión 686/95.- Ninfa Luna Viuda de Alcántara, 17 de enero de 1996, Unanimidad de votos, Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel, Secretario, Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 46/96.- Ninfa Luna Viuda de Alcántara.- 8 de febrero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente. María Eugenia Estela Martínez Cardiel.- Secretario, Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 46/96.

⁵⁵ Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo directo 83/96, 15 de febrero de 1996, Fernando Pérez Domínguez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conocimiento, máxime si consta de tales declaraciones les fueron leídas previamente a que estamparan su huella dactilar.”

“**TESTIGO DE OIDAS.** Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.”⁵⁶

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁵⁶ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo en revisión 293/90, Ángel Eusebio Camacho, 29 de agosto de 1990, Amparo en revisión 530/91, José Salvador Asomoza Palacios, 22 de noviembre de 1991, Amparo directo 12292, Filiberto Encarnación Gutiérrez, 7 de abril de 1992, Amparo en revisión 412/96, Efraín Pérez Cuapio, 4 de septiembre de 1996.

98-A

CAPÍTULO CUARTO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 CONCEPTO DE PROTECCIÓN.

El vocablo *protección*, deriva del latín *protectio onis* y significa *acción y efecto de proteger*. Y *proteger* proviene del latín *protegere*, que significa *amparar, favorecer, defender; resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándole, etcétera.*

En ese orden de ideas la protección a testigos se podría definir como el resguardo que efectúa la autoridad encargada de la administración de justicia a una persona física en un proceso penal, por correr algún peligro, en virtud de que declara lo que le consta respecto de aquellos hechos en los que ha intervenido una o mas personas que según la legislación vigente son consideradas como delincuentes.

En este punto considero oportuno asentar que la figura jurídica denominada "protección a testigos" es necesaria para la debida comprobación de los delitos cometidos tanto por personas físicas, como por organizaciones criminales, aunque por supuesto para lograr este cometido también resultaría indispensable contar con una policía eficaz y disminuir los índices de corrupción.

Además dicha protección debe proporcionarse tanto por el que denuncia, como por aquel que aporta datos, por así encontrarse justificado, ya que no son de esperarse las represalias en contra de que deponen en contra de algún imputado. De igual manera debe fijarse una temporalidad para la protección de la protección durante el tiempo que se considere que puede haber peligro en contra del testigo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

o de su familia, esto tomando en cuenta las características de cada caso, así como la relevancia y peligro de cada hecho.

En opinión de la postulante la protección a testigos es indispensable en nuestro país, para poder combatir eficazmente la criminalidad, siempre y cuando los individuos que se vayan a proteger sean dignos de fe en razón a sus antecedentes personales, pues de esta forma representan los ojos y los oídos de la justicia, aunque en la práctica judicial de México resultaría obsoleta si no se adecuara correctamente a las necesidades a que nos enfrentamos día con día, puesto que se trata de una figura importada, la cual si no tuviera una adecuación conforme al derecho vigente, resultaría violatoria de las garantías individuales de cualquier indiciado.

4.2 OBJETO DE LA PROTECCIÓN DE UN TESTIGO EN EL PROCESO PENAL.

Actualmente, se puede ver el cuadro de situaciones del potencial peligro que pueden enfrentar aquellos que colaboran con la justicia, concretamente los testigos que intervienen en procedimientos penales, para entender el temor que ellos evidentemente experimentan al sentirse afectados en su integridad, libertad o bienes. Situaciones que se han convertido en una realidad palpable en la cotidianidad de nuestras actividades.

Por lo que refiriéndonos a la protección en sí, esta no solo consiste en salvaguardar o apoyar a aquellos que por su intervención en el proceso penal se vean amenazados o afectados en cuanto a su persona o bienes, sino entender la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

protección de testigos vinculados con el procedimiento penal, como una innovación al servicio de la defensa de la sociedad en su lucha contra la delincuencia generalizada. Considerándose que se trata de una consecuencia natural de la comprobación del peligro que representa la delincuencia en sus diversos matices.

Resulta pues, que un justiciable, en su afán por garantizar la impunidad de sus acciones utilice todos los procedimientos imaginables para la eliminación de las evidencias que lo señalen como el autor de determinado hecho calificado como delito por la misma sociedad, como ejemplo se pueden citar el cohecho de funcionarios, la intimidación, así como la eliminación de testigos y miembros del sistema judicial, o bien la "quemada de archivos", lo cual consiste en la eliminación de las personas que contribuyeron con el encausado para efectuar un injusto, ya que estos son depositarios de informes valiosos y comprometedores.

Por tanto, una eficaz acción contra estas modalidades del delito solo puede lograrse haciéndoles frente, estos es que nuestro país debe formar parte de la revalorización que ya de forma internacional ha comenzado a tomarse en consideración o (en algunos casos) a aplicarse, ya que constituyen uno de los aspectos mas preocupantes, por su complejidad y bastísimas connotaciones. Aseverando que al destacar la necesidad de proteger a los testigos, es reflejada la realidad procesal que compromete a los órganos de todo el sistema penal, para impulsar además de este objetivo, las técnicas adecuadas para su cumplida realización.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Consecuentemente la protección al testigo se entiende como el auxilio, apoyo e instrumentos necesarios que los programas o instituciones creados ex profeso, deben prestarle en todo momento para lograr una seguridad jurídica en quienes testifiquen, siempre con el objetivo de lograr el esclarecimiento de la verdad, logrando de esta manera la correcta aplicación de la justicia penal.

4.3. LA NECESIDAD DE LEGISLAR EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO TESTIGOS EN UN PROCESO PENAL.

Según mi personal punto de vista, resulta indispensable crear normas jurídicas cuyo contenido se encuentre encaminado a brindar a los testigos la firme convicción de que al contribuir con los órganos encargados de administrar justicia, su vida, honra, bienes o de sus familiares se encontrarán bajo una protección brindada por el Estado.

La anterior afirmación surge en virtud de que la ley adjetiva, solo se limita a señalar la obligación de rendir testimonio ante el Representante Social o bien ante un órgano jurisdiccional, aseveración que tiene como fundamento el contenido del ordinal 189 del código adjetivo de la materia, mismo que especifica:

*“Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, **el Ministerio Público o el Juez deberán examinarlos**”.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Así mismo se hace alusión en torno al numeral 191 del código adjetivo de referencia, el cual a la letra establece:

"Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, *deberá ser examinada como testigo*, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y *el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen...*"

Desprendiéndose de manera muy nítida de lo anterior que cualquiera de nosotros si el órgano investigador o bien el órgano jurisdiccional lo cree prudente, puede hacer uso de las medidas que crea convenientes para lograr el esclarecimiento de un hecho plasmado como delito en la ley sustantiva, la aseveración que precede se puede ejemplificar con el contenido del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, que especifica:

"El Ministerio Público, los Tribunales o jueces para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio..."

Señalando tres diferentes fracciones, según el grado de presión que pretenda ejercer el Estado y, si como esto no fuera suficiente agrega:

"Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

Asimismo al rendir su deposado un testigo, primeramente es advertido de las penas en que incurriría para el caso de que se conduzca con falsedad, esto es, que puede ser sorprendido por la autoridad que recaba su declaración si este dice

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mentiras, siendo entonces encuadrada su conducta como ilícito según lo previsto por el artículo 247 del Código Penal, por lo que prácticamente se le obliga a protestar para conducirse con verdad según el formalismo preceptuado en el artículo 280 del cuerpo de leyes antes invocado.

A contrario sensu, el testigo no cuenta con algún tipo de aliciente que lo haga sentir que la sociedad a la cual de cierta manera ayuda, a su vez hace lo propio brindándole de manera recíproca protección, esto es existe una inequidad entre las obligaciones contraídas por un ciudadano frente a un Estado de derecho que se mantiene indiferente ante dicha problemática, siendo pues, en consecuencia indispensable que el Estado que detenta el poder y mismo que a nombre de la sociedad puede imponer penas por los delitos que se han consumado, también cree leyes donde sean precisadas las medidas de seguridad para proteger a los testigos que de una forma u otra ven en riesgo inminente su vida o su integridad física o bien la de su familia, esto sin pasar por alto que también se pueden afectar cosas materiales que le proporcionen sustento.

4.4 ESTABLECER MEDIOS QUE BRINDEN CONFIANZA A LOS TESTIGOS EN UN PROCESO PENAL.

Evidentemente las medidas adoptadas por el Estado para proteger a un testigo se establecerían en atención al grado de peligrosidad del sujeto activo del delito, así como del tipo de injusto que hubiese cometido y de la reiterabilidad o no de las agresiones sufridas es decir el cuadro de potencial exposición a sufrir algún daño en el que se encuentre un colaborador de la justicia,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como medios para inspirar en el testigo seguridad física y jurídica se plantea la creación de programas de apoyo para la protección a testigos, considerándose prudente y tocante al tema que nos ocupa, referirnos a otros países en donde el tema se encuentra en boga, como ejemplo Argentina, donde es contemplada la creación de una oficina de protección a testigos, la cual no solo será dirigida a casos de narcotráfico, sino además para otros ilícitos.

Así mismo en Canadá ya se cuenta con una Ley sobre protección a testigos, la cual no solo sirve a estos, sino que además es aplicada para la protección de informantes potenciales, datos surgidos conforme a la Décima Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente, celebrada en Viena.

De igual manera en nuestro país podría crearse una institución, con características de organismo público, misma que tendría la obligación de coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, logrando de esta manera de forma mas eficiente una correcta procuración de justicia, aproximándose cada vez en mayor grado al fin último del Estado, que es el bien común.

Lógicamente el interés primordial de dicha institución sería atender las solicitudes o peticiones de toda persona afectada en su integridad o libertad o de las personas que conforman su familia, puesto que el hecho de haber presentado una acusación directa, puede conllevar al dicho aportador agresiones, amenazas o intimidaciones potencialmente peligrosas o graves, que incluso lo puedan llevar a perder la vida. Por ende la importancia que reviste una previa evaluación del posible riesgo en que se encuentra el testigo es esencial, para determinar que este se acoja a los beneficios que lo salvaguarden de un peligro inminente,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

logrando de esta forma eliminar obstáculos para la impartición de una recta justicia penal.

Cabría además en la ley penal la posibilidad de establecer apercibimientos o sanciones de diferente magnitud para lograr que el enjuiciado desista de su interés por dañar al denunciante o bien al aportador de datos, lo anterior, como se dijo en líneas que anteceden según el peligro al cual esté expuesto el sujeto a protección.

4.5 PROBLEMÁTICA QUE PUEDE SURGIR.

No obstante quedar debidamente clarificado el hecho de la necesidad de proteger a los testigos, ya que su testimonio resulta ser hoy un recurso básico, que se debe poner al alcance de las autoridades procuradoras de justicia para combatir la delincuencia, sobre todo si la conducta resulta ser grave, no dejan de ser escuchadas opiniones en el sentido de criticar a e este tipo de legislación preventiva, ubicando las medidas proteccionistas dentro del denominado "Derecho Penal Autoritario", siendo estos precisamente los mismos que tampoco están conformes con las innovaciones a las leyes acordes con los presentes tiempos, calificando a este tipo de programas como una figura antijurídica copiada de manera directa de los usos adoptados por los habitantes de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por otra parte existe el conflicto en cuanto a que si se pretendiera mantener bajo reserva la identidad de alguna persona que preste testimonio en contra de algún sujeto inculcado penalmente, se iría en contra de lo establecido por el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

apartado A, lo anterior en virtud de que el precepto en mención, señala como una garantía inherente al inculpado, el saber el nombre de su acusador, así como la naturaleza y causa de la acusación.

También es de comentarse que de no ser reformada la legislación actual la aplicación de dicha figura sería ilegal, por no encontrarse contemplada en el cuerpo de leyes de la materia, es decir no aparecen reguladas las condiciones en que se va a proteger a un testigo, ni cuales son los alcances de su aplicación, ya que la declaración de un testigo protegido podría ser aleccionada, encontrándonos entonces en presencia de una averiguación o proceso oculto, como sucedía en la antigüedad

Evidentemente una figura jurídica de esta naturaleza para poder existir primeramente debe encontrarse incluida dentro de nuestra Carta Magna y después en leyes secundarias, porque de lo contrario se violarían garantías constitucionales del indiciado, básicamente las de legalidad y en general las previstas en el artículo 20 constitucional que constituyen la base de una adecuada defensa

Dicha protección se dirigirla a todos los ciudadanos, es especial aquellos que hayan intervenido en un proceso penal, poniendo especial énfasis no solamente en lo relevante del asunto, sino además a las características criminológicas del perpetrador del ilícito, pues no solamente es factible que sufra un daño severo quien interviene en calidad de testigo en un proceso penal por haber presenciado hechos que conforman un delito catalogado como de los mas delicados, sino que también lo puede ser aquel que sin ser considerado como grave, acarrea resultados idénticos; como puede ser por ejemplo un accidente de tránsito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y para ilustrar la anterior aseveración, he formulado el siguiente cuestionario a 20 veinte personas, las cuales realizan tareas totalmente distintas, con niveles socioeconómicos y culturales también diferentes, mismas que al ser interrogadas en torno a 5 preguntas elaboradas por la postulante argumentaron:

1.- Al transitar camino a su trabajo se da cuenta de que un vehículo conducido a gran velocidad impacta a un peatón y este al caer al piso, después de un lapso de tiempo, pierde la vida, lo que usted hace es:

Respuesta 1.- Acudir para auxiliarlo, solicitando apoyo y reservando mis datos, así como retirándome del lugar para no verme inmiscuido en tal suceso. 60%.

Respuesta 2.- Definitivamente alejarme del lugar del hecho a pesar de haber percibido características del delincuente así como del vehículo que tripulaba, para no verme involucrado con las autoridades y menos aún con el homicida. 20%.

Respuesta 3.- Acudiría ante la autoridad mas cercana, pues sabría de antemano que mi testimonio contribuiría para la captura del asesino, pues un delito de esta magnitud no podría quedar impune. 20%.

2.- Suponiendo que hubiera brindado ayuda a la persona impactada, hasta antes de que usted supusiera que ya había fallecido, el motivo principal de tal determinación sería:

Respuesta 1.- Que se tratara de algún miembro de mi familia. 20%.

Respuesta 2.- El hecho de conocer a la persona por ser mi vecino, compañero de trabajo, amigo o bien un conocido. 10%

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respuesta 3.- No necesariamente debe reunir algún tipo de requisito en especial, sino que por el solo hecho de tratarse de un ser humano perteneciente a mi sociedad, yo tendría la disponibilidad para ayudarlo. 70%.

3.- En caso de que su respuesta se ubique dentro de la respuesta número 2, de la primera interrogante, esto es que se hubiera alejado del lugar, por qué cree que su reacción hubiera sido en ese sentido.

Respuesta 1.- Por tratarse de un evento que no me beneficia ni me perjudica, así como a ningún familiar, por lo que no le vería el caso a acudir a una agencia del Ministerio Público donde con toda seguridad tendría una demora de tiempo. 0%.

Respuesta 2.- El papeleo, los trámites y las constantes llamadas ante el agente del Ministerio Público o el Juez, serían el motivo principal para que no acudiera a declarar en contra de un individuo, pues evidentemente me distraerían de mi trabajo, lo cual no significa que no me interese que un individuo pague su culpa por haber cometido un crimen. 20%

Respuesta 3.- No me presentaría por temor de que en caso de ser aprehendido el criminal al verse ya capturado, en manos de la justicia, me pueda ocasionar un mal, a mi o a mi familia, por el coraje de saber que mi dicho directamente lo señala como el hombre que privara de la vida a otro ser humano. 80%.

4.- Si existieran disposiciones específicas dirigidas a demostrar que el Estado tiene el firme propósito de resguardar su vida, la vida de quienes conforman su familia, además de sus bienes en caso de que usted con motivo justificado tenga la certeza de que se encuentra sujeto a sufrir agresiones provenientes del sujeto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

activo o de sus familiares o amigos, ¿rendiría su declaración para lograr que dicho individuo pague su culpa?

Respuesta 1.- Al tener conocimiento del mecanismo de seguridad que se describe, además de los medios empleados para hacer efectiva esa seguridad, desde luego narraría los hechos para contribuir a que el delincuente conforme a las leyes sea castigado. 80%.

Respuesta 2.- Aún así, mi temor persistiría, absteniéndome totalmente de acudir ante el ministerio Público. 20%.

5.- Por último, cree prudente la creación de leyes por parte del legislativo para los fines especificados en los cuestionamientos que preceden.

Respuesta 1.- Estoy completamente de acuerdo, pues sería la mejor forma de aplicar el derecho al ser valoradas por el juzgador las pruebas que efectivamente demuestren la inocencia o culpabilidad de un procesado. 70%.

Respuesta 2.- No soy acorde con la promulgación a que se ha hecho alusión, pues si bien es cierto, que en ella se contemplarían patrones de seguridad para testigos, también lo es que esto no sería suficiente, ya que además habría que darles un correcto encausamiento, es decir, que no solo se quede en el papel. 30%.

Lo anterior conlleva pues a reafirmar lo ya sustentado en el sentido de que efectivamente en la mayoría de los procedimientos penales los medios de prueba desahogados, no son ni la totalidad de los que efectivamente debieran desplegarse ni menos aún los que demuestren de manera fehaciente la participación de un individuo como el directamente responsable de un ilícito.

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIMIENTO

110-A

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primera.- El Ministerio Público como representante de la sociedad para comprobar el despliegue de una conducta calificada como delito por parte de un sujeto se basa esencialmente en las pruebas halladas en el lugar de los hechos, además de las declaraciones de los sujetos presenciales (testigos), ya que al enlazar unas con otras logra deducir la forma en que estos tuvieron lugar, determinando entonces si ejercita o no acción penal (de la cual tiene el monopolio) y por supuesto la cantidad de probanzas aportadas unidas a su veracidad van a fortalecer la petición que formule a un juzgador.

Segunda.- Como labor inherente a la persona o personas que ejerzan la defensa de un individuo se encuentra la de desvirtuar el contenido de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y a su vez presentar las que favorezcan a su defensor, pues de lo contrario habrá una mayor posibilidad de que éste resulte condenado al tener un mayor peso el contenido de las probanzas aportadas por el Ministerio Público.

Tercera.- Sin lugar a dudas la función de un Juez se encuentra revestida de una importancia trascendental, en razón de que por ser el perito de peritos califica todos y cada uno de los elementos que constituyen la estructura de un procedimiento hasta dictar una sentencia que va a absolver o a condenar a un enjuiciado, evidentemente lo anterior lo realiza en atención a la lógica jurídica que debe imperar en su criterio además de la legislación aplicable a cada caso en concreto, lo cual también demuestra que de ninguna manera es labor fácil la que efectúa, puesto que por ser imparcial su resolución debe ser emitida con un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estricto apego a derecho, mientras que la finalidad de las partes va a ser la de demostrar que tienen la razón aportando las pruebas que convergan a sus intereses.

Cuarta.- Como medio de prueba para encontrar la verdad histórica en la perpetración de una conducta calificada como delito en el Código Penal, el atestado de una persona resulta ser básico, ya que aunado a un conjunto de indicios probatorios influyen en el pensamiento del juzgador, el cual les concederá el valor que conforme a la ley proceda, en el momento que deba emitir su fallo.

Quinta.- El testimonio engarzado a otras probanzas plasmadas en la legislación adjetiva vigente en el Distrito Federal como son la documental, la pericial, las inspecciones ministerial y judicial así como la reconstrucción de hechos conforman el medio a través del cual se llegan a conocer los móviles que conllevaron a realizar un injusto penal.

Sexta. Se tiene en el Distrito Federal la imperante necesidad de implementar instrumentos jurídicos que contribuyan a combatir a los delincuentes especialmente cuando estos busquen afectar la esfera de vida de un testigo, por ser éste, instrumento básico para la correcta aplicación del derecho vigente.

Séptima. En base a lo anterior resulta apropiado crear primeramente una ley especial para proteger a los testigos, donde se prevean no solamente aspectos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sustantivos, sino además los procesales, legislación que por supuesto contaría con un estricto apego al Estado de Derecho.

Octava. Posteriormente a la promulgación del cuerpo de leyes, deviene la creación de organismos con personal capacitado y un sistema operativo adecuado para lograr el objetivo primordial de protección a testigos,

Novena. Que la protección no se limite a los testigos de hechos considerados delitos graves, sino que se amplifique el campo visual de las autoridades que en su momento tengan el mando de los organismos encargados de la protección para apreciar los casos en concreto donde se requiera con mas urgencia.

Décima.- Evidentemente un testigo al ya no sentir temor, por ver la posibilidad de que sea transgredida su integridad, bienes, libertad o de su familia, al saberse protegido por el Estado, rendirá su testimonio, lo cual resultaría benéfico para la correcta aplicación de la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

113-A

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1.- ABARCA, Ricardo. "EL DERECHO PENAL EN MEXICO", Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie "B", Vol. III, editorial Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México 1941.
- 2.- ALFONSO RODRIGUEZ, Orlando. "EL TESTIMONIO PENAL Y SUS ERRORES", editorial Themis, Colombia Bogotá 1985, 144.- "Compendio de Pruebas Judiciales", DEVIS ECHANDIA, HERNANDO (Anotado y concordado con Códigos Procesales Iberoamericanos por Adlfo Alvarado Belloso), Tomo II, editores Rubinzal y Culzam S.C.C. Argentina 1984, 380 pp.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", sexta edición, editorial Porrúa, México 1997, 470 pp.
- 4.- ARILLA BAS, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", décima cuarta edición, editorial Kratos, México, 1992, 378 pp.
- 5.- BERNARDO DE QUIROZ, Constancio. "DERECHO PENAL PARTE GENERAL", editorial José María Cajica Jr., Puebla, México 1984.
- 6.- CLIMENT DURAN, Carlos. "LA PRUEBA PENAL" (Doctrina y Jurisprudencia), editorial Tirant lo Blanch, Valencia España 1999, 1231 pp.
- 7.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 17a edición, editorial porrúa, México 1998, 886 pp.
- 8.- CRUZ AGUERO, Leopoldo de la. "PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", (Teoría, Práctica y Jurisprudencia), segunda edición, editorial Porrúa, México 1996, 629 pp.
- 9.- DORANTES TAMAYO, Luis. "ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO", cuarta edición, editorial Porrúa, México, 1993, 379 pp.

TESIS CON
FALLA DE CATEGORÍA

- 10.- FRANCO SODI, Carlos. "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL", 2a edición, editorial Porrúa S. A., México 1996.
- 11.- FUENTES DIAZ, Fernando. "MODELOS Y EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMUN Y FUERO FEDERAL EN TODA LA REPUBLICA", segunda edición, editorial Sista, México 1999, 523 pp.
- 12.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", 36a edición, editorial Porrúa S.A., México 1984.
- 13.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "DERECHO MIXTO Y DERECHO PROCESAL", editado por la Escuela Nacional de Artes Gráficas, México 1975, 157 pp.
- 14.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", octava edición, editorial Porrúa, México 1999, 1085 pp.
- 15.- GÓMEZ, Eusebio. "TRATADO DE DERECHO PENAL", Tomo II, editorial Compañía Argentina Editores, Argentina Buenos Aires 1939.
- 16.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", octava edición, Editorial Porrúa, México 1985, 419 pp.
- 17.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS", 23a edición, editorial Porrúa S.A. México 1990.
- 18.- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. "PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN COMENTADO", 2a edición, editorial Porrúa, México 1998, 185 pp.
- 19.- HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. "PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL", segunda edición, editorial Porrúa, México 1997, 329 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 20.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO", Tomo I, 5a edición, editorial Porrúa S.A., México 1981.
- 21.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO, LA TUTELA PENAL DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA", Tomo II, quinta edición, editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 22.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL", sexta edición, editorial Porrúa. S.A., México 1990.
- 23.- RIVERA SILVA, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", segunda edición, editorial Porrúa, México 1997.,
- 24.- SOLER, Sebastián. "DERECHO PENAL ARGENTINO", segunda edición, editorial Tipografía Editores, Argentina, Buenos Aires 1963.
- 25.- VILLALOBOS, Ignacio. "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL", tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. RUBEN DELGADO MOYA, décima quinta edición, editorial Sista, México, Distrito Federal, 2001.
- 2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEON, primera edición, editorial Porrúa, México 2001.
- 3.- AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL 2001, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, editorial Raúl Juárez Carro S.A. de C.V., Novena Época, México, Distrito Federal 2001.
- 4.- LEGISLACION PENAL PROCESAL, décima sexta edición, editorial Sista, México, Distrito Federal 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN